

320809
64
251



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA INES LEON CASILLAS

Asesor de Tesis: Lic. Joaquín Barrera Martínez

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C E

INTRODUCCION	pág
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.	
1.- EN EL DERECHO ROMANO	2
a).- De las acciones de la ley.	3
b).- Del procedimiento formulario.	7
c).- Del procedimiento extraordinario.	10
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL	11
a).- Las siete partidas.	17
b).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.	21
3.- EN EL DERECHO MEXICANO	25
a).- El Derecho Procesal Civil en la época precolonial.	26
b).- Leyes y Organos Jurisdiccionales de la Colonia.	29
c).- Legislación Procesal de México Independiente.	34

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA EJECUCION DE SENTENCIA EN LOS PROCESO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- CONCEPTOS DE EJECUCION.	40
2.- CONCEPTOS DE SENTENCIA.	44
3. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.	49
a).- Forma de redacción de las Sentencias.	49
b).- Estructura de las Sentencias.	50
4.- REQUISITOS SUBSTANCIALES O ESENCIALES DE LAS SENTENCIAS.	52
a).- Congruencia de las Sentencias.	54
b).- Motivación.	57
c).- Exhaustividad.	61
5.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.	66
a).- Sentencias Definitivas y Sentencias Interlocutorias.	66
b).- Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condena.	67
c).- Sentencias de Ejecución y Sentencias Cautelares o Precautorias.	69
d).- Sentencias Definitivas y Sentencias Firmes.	70
e).- Sentencias Estimatorias y Sentencias Desestimatorias.	71
f).- Sentencias de Primera Instancia y de Segunda Instancia.	72

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g).- Sentencias de Fondo y de Forma o Procesales.	73
6. CONCEPTOS GENERALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS.	73

CAPITULO III

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y

LOS MEDIOS DE APREMIO.

1.- CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.	81
a).- Conceptos de Correcciones Disciplinarias.	81
b).- Fundamento Juridico de las Correcciones Disciplinarias	83
2.- LOS MEDIOS DE APREMIO.	98
a).- Conceptos de los Medios de Apremio.	98
b).- Fundamento Juridico de los Medio de Apremio	100

CAPITULO IV

LA VIA DE APREMIO O EJECUCION DE SENTENCIA.

1.- CONCEPTOS DE VIAS DE APREMIO O EJECUCION DE SENTENCIAS.	110
2.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA VIA DE APREMIO O EJECUCION DE SENTENCIA	111
a).- Clases de Ejecucion de Sentencias Reguladas por el Codigo de Procedimientos Civiles.	123

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO V

CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 500, 504 Y 506.	161
2.- CRITICAS A LOS PRECEPTOS 507, 511 Y 512.	173
3.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 515 Y 516.	175
4.- CRITICAS A LOS PRECEPTOS 517 Y 518.	179
5.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 519, 520, 521 Y 522.	186
6.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 523, 524, 525, 526, 528 Y 529.	188
7.- CONSIDERACIONES AL PRECEPTO 531.	195

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La inquietud que motiva la realización de este trabajo deriva de la experiencia que ha tenido la suscrita en su práctica como pasante de la Licenciatura en Derecho en el despacho que me ha brindado la oportunidad de fungir como tal y de la cual me he podido percatar de los problemas que se presentan entre las disposiciones legales que rigen a la vía de apremio o ejecución de sentencia y la manera en la que estas son interpretadas por los juzgadores y litigantes.

La importancia que deriva del estudio de dichas disposiciones consiste en que el litigante al promover una acción tiene necesariamente como fin la obtención de una sentencia, y como consecuencia la ejecución de la misma.

Pero para poder llevar a cabo dicha ejecución es necesario que tanto el juzgador como el litigante conozcan, interpreten y apliquen correctamente las disposiciones que regulan a la vía de apremio o ejecución de sentencias. Por lo

que las criticas que implican el desarrollo del presente trabajo, son con la finalidad de que tomando en consideración mis inquietudes, pueda legislarse creando normas mas aptas para la ejecución de las sentencias; los antecedentes históricos, doctrinales y jurisprudenciales se citan con el único propósito de que dicha investigación le sea útil al lector y así mismo comprenda el desarrollo que del presente tema ha realizado la suscrita.

El trabajo que presento como mi Tesis la he titulado "CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PAR EL DISTRITO FEDERAL".

Y para su mejor estudio y comprensión, así como para su más fácil apreciación, la he dividido en cinco capítulos, los cuales a continuación comentaré a manera de desglosar el desarrollo del presente trabajo.

En el primer capítulo, describo los antecedentes de ejecución de las sentencias; en el Derecho Romano, se abarcan las acciones de la ley, el procedimiento formulario, así como el procedimiento extraordinario; en el Derecho Español, se contemplan las siete partidas y la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; en el Derecho Mexicano, se establece el Derecho

Procesal Civil en la época precolonial, las leyes y órganos jurisdiccionales en la época de la Colonia así como la legislación Procesal Civil en México Independiente.

En el capítulo segundo se desarrollan los conceptos de ejecución, sentencia y ejecución de sentencia, así como los requisitos formales, substanciales y clasificación de las sentencias.

En el tercer capítulo se dejan establecidas las diferencias conceptuales y prácticas entre Correcciones Disciplinarias y los Medios de Apremio en el Distrito Federal.

El cuarto capítulo es destinado al estudio, diferencias y regulación de las disposiciones que contemplan la vía de apremio o ejecución de sentencia en el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

El capítulo quinto se ocupa de las críticas del procedimiento de ejecución de sentencias que dieron origen a la presente investigación.

Finalmente a manera de corolario se llega a las conclusiones que se sintetizan en ocho.

Espero que el lector guarde las consideraciones pertinentes a la suscrita, en caso de desacuerdo, y tome en cuenta que la motivación de la realización de este trabajo obedece a la practica forense que he tenido y que es de donde han surgido las inquietudes que quise exponer.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE EJECUCION
DE LAS SENTENCIAS

1.-EN EL DERECHO ROMANO.

El fin natural de un juicio, es llegar a una sentencia que debe absolver o condenar al demandado. La sentencia tenía que ser dictada en alta voz en presencia de las partes por el juez, además de ser motivada y fundada para disminuir el peligro de corrupción y reducir las dudas respecto de la interpretación. La sentencia otorgaba al actor triunfante una *actio iudicati* cuando probaba su acción, cuando no era así y se absolvía al demandado daba a éste una *exceptio iudicati* contra posibles reclamaciones posteriores, es decir, pleitos futuros entre los mismos sujetos por la misma causa, sobre el mismo objeto.

Así, para iniciar el análisis de los medios de ejecución de las sentencias que se dieron durante el Imperio Romano, es necesario establecer de una manera enunciativa el Proceso Civil de esa época, por lo que debemos dejar en claro que no pretendemos estudiar a fondo este punto por ser materia de otra investigación.

Se tiene que en Roma existieron 3 sistemas de procedimiento en la ejecución de sentencias:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

51.- De Las Acciones de la Ley.

Este sistema se remonta al origen mismo de Roma; estuvo en vigor durante los seis primeros siglos de la civilización Romana.

Por acciones de la ley, legis acciones, se entiende como ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados, que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a una solución de un proceso, o bien como vías de ejecución. Estos procedimientos se reducían a cinco tipos, llamados de la siguiente manera:

- 1.- La actio sacramenti.
- 2.- La judicis postulatio.
- 3.- La condictio.
- 4.- La manus injectio.
- 5.- La pignoris capio.

Las tres primeras sólo servían para obtener el juicio

de un proceso, y las otras doz eran más que nada vías de ejecución. Dictada la sentencia las partes debían acatarla, se les concedía un plazo de treinta días para que cumplieran con lo condenado en ella, ya que de lo contrario estaban expuestas a una ejecución forzosa bajo la forma de una manus iniectio o de una pignoris capio.

La Manus Iniectio; consistía en que en toda condena pecuniaria el demandado era reconocido como deudor de una cantidad de dinero, al respecto, el Doctor Guillermo Floris Margadant establece lo siguiente:

"Manus iniectio (aprehensión corporal). En el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber --- reconocido ante una autoridad, o en otros --- casos diversos, en los que era evidente que alguien debía algo a otro..., el acreedor --- podía llevar al deudor ante el pretor y recitar ahí una fórmula determinada combinándola con --- gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello de ahí el término de --- manus iniectio), Si el actor cumplía --- correctamente con las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra

addico ("te lo atribuyo") después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor trans Tiberim, en el país de los etruscos o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía -- estrictamente esto no debería considerarse como un fraude, según dispone la ley de las XII Tablas con benevolencia." (1)

Este procedimiento se va a ejercitar en contra de la persona o deudor, con el fin de exigir el pago de la deuda, ya sea pagada por él o por otra persona que se interese porque quede en libertad el deudor. El fin que tiene este ---

(1) Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Decima Tercera edición, Ed. Esfinge, S. A., México 1985, P. 149 y 150.

procedimiento es que se realice el pago al acreedor, no importando si lo hace él o, si lo hace otra persona distinta al deudor, deteniendo al deudor en una cárcel privada.

Respecto al procedimiento de Pignoris Capio, el profesor Eugène Petit establece:

"Pignoris Capio.- Es un procedimiento por el cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda. Se componía de palabras solemnes, las cuales ignoramos. Pero se diferenciaba de las otras acciones de la ley porque tenían lugar en ausencia del magistrado, y casi siempre en ausencia también del adversario, aunque fuera en un día nefasto." (2)

La pignoris capio (la toma de la prenda) era un camino excepcional que sólo era usado en pequeño número de

(2) Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, Segunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1985, F. 624.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

casos, determinados algunos por las costumbres, y otros por la ley. Así por ejemplo, la costumbre la autorizaba en beneficio del soldado contra los que debían distribuir el sueldo, o pagar el dinero destinado a la compra de caballos, o de la a su. La ley de las XII Tablas la concedía al vendedor de una víctima contra el comprador que no pagaba su precio; y una ley Censoria se la otorgaba a los publicanos, contra los que no pagaban los impuestos.

b).- Del Procedimiento Formulario.

Este tipo de procedimiento estuvo en vigor durante todo el período clásico del Derecho Romano, el Magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, como una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. También se le designa procedimiento ordinario, porque el magistrado solo juzgaba en casos excepcionales.

Dentro de los efectos de la sentencia encontramos que termina el procedimiento, pone fin a la misión del Juez, el cual debía pronunciarla en voz alta y públicamente.

Respecto a la Ejecución de las Sentencias, tenían que dirigirse al magistrado, ya que era el único que tenía imperio para llevar a cabo esta ejecución. Al deudor se le otorgaba un término de 60 días para ejecutar la condena. Una vez expirado el término, y en caso de que no haya pagado al acreedor, éste podía comenzar la ejecución, ejercitando delante del magistrado la acción Judicati. Esta acción reemplazó la manus injectio que se dió en las acciones de la ley, y alcanza, no solamente a la persona del deudor, sino también a sus bienes. Para observar el resultado hay que tener presentes las siguientes dos hipótesis:

1.- Si el deudor niega la existencia o validez del juicio que se presentó contra él, el magistrado entrega una fórmula enviando a las partes delante del juez, pero con la condición de que el demandado suministre una caución, y con esta caución se garantiza el pago.

2.- La segunda hipótesis se refiere a que si el deudor no niega el juicio, o si no encuentra caución, tiene que pagar, pues de lo contrario corre el riesgo de una ejecución sobre su persona y sus bienes.

También el magistrado puede declarar addictus al deudor sin ninguna formalidad, permitiéndole al acreedor

llevarse a prisión, ya que es un medio muy eficaz para vencer la resistencia de un deudor solvente, o bien, el acreedor podía pedir la ejecución de sus bienes, dirigiéndose a los magistrados superiores para obtener la autorización, con lo cual el actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, convocando a los demás acreedores, mediante anuncios públicos para que acudieran a solicitar su pago, nombrándose un magister para que administrara los bienes del vencido. Este Magister tenía que hacer un inventario de estos bienes, así como una lista de los créditos y de las deudas del deudor, y averiguar si había alguna posibilidad de recuperar el patrimonio del quebrado que hubiera perdido.

Se les daba un plazo a los deudores para que trataran de conseguir dinero con amigos o parientes, mientras que un representante de los acreedores del *sindicus*, buscaba a alguien para que comprara todo el patrimonio del quebrado, dando a los acreedores el pago de cierto porcentaje de sus créditos. Por lo tanto, cuando se vendía como unidad a una sola persona se llegaba a la figura de *venditio bonorum*. Pero también era posible que hiciera la venta de los bienes en detalle, dándose la figura de *bonorum distractio*, y así obtener una mayor ganancia de la venta.

De esto podemos decir que el sistema ejecutivo romano

se inclinaba mas a favor del acreedor, desprotegiendo al deudor como suele suceder en la actualidad.

Cuando se daba el caso que el deudor era insolvente, no se podía hacer nada contra él, excepto que los acreedores ejercieran alguna medida penal, como lo era privarlo de la libertad.

c). - Del Procedimiento Extraordinario.

Fue establecido hacia el final de la época clásica, se caracterizó porque la instancia ya no se divide, ni siquiera hay una fórmula, ya que todo ocurre delante del magistrado, que es quien juzga. La litis-contestatio tiene lugar cuando las partes le han expuesto el asunto al Juzgador. En el examen de la causa se admitían los mismos medios de prueba, pero se observa una creciente hostilidad contra la prueba testifical. En la época de Constantino se necesitaba mas de un testigo que sirviera como medio de prueba. La sentencia era escrita, se leía en público y se transcribía en un registro. La condena recae, cuando es posible, sobre la misma cosa.

La ejecución de las sentencias se solicitaba pasados

dos meses, (cuatro en la época de Justiniano) y su forma variaba dependiendo del objeto de la Sentencia. Cuando la sentencia condenaba a entregar una cosa determinada, ésta era confiscada al condenado por la autoridad, para entregarla al actor, pero si la sentencia recaía sobre dinero, se procedía al embargo de los bienes del deudor; transcurridos dos meses se convocaba a subasta judicial y, si no habían postores, se procedía al embargo de los bienes del deudor; transcurridos dos meses se convocaba a subasta judicial y, si no habían postores, se procedía a la adjudicación en favor del acreedor. Pero en el caso de que el deudor fuera insolvente, se permitía al acreedor, hacerlo prisionero, en una prisión pública a partir de Zenón y, podía salir de esta cediendo sus bienes al acreedor.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Para tener una idea más clara del Derecho Español, tenemos que hacer una breve reseña de sus antecedentes por lo que comenzaremos hablando del Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Visigodo entre otros, a manera de saber cuales fueron los momentos históricos que influyeron para dar origen a la legislación española.

a).- Derecho Romano. Cuando los romanos conquistaban una región extendían a ella el Derecho Romano con la excepción de que mediante la "Lex provinciae", otorgaban cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

Después de la segunda guerra púnica, en la conquista de Roma sobre los Cartagineses, dejó a España sometida al Derecho Romano.

En la época de Vespasiano, España estuvo regida por el Derecho Latino, pero la entrada en vigor del Derecho Quiritario da motivo que Caracalla otorgará la ciudadanía a todos los ingenuos del Imperio Romano.

b).- Derecho Canónico. Al alcanzar una solidez más fuerte, el Cristianismo en España, el Derecho Canónico tuvo vigencia en la Península. De la misma intensidad que tuvo el Derecho Canónico surgieron los "Concilios" y los "Conventus clericorum" que celebran los obispos españoles y de los cuales nacieron disposiciones que influyen en la vida civil como aspecto procesal, de los Concilios Toledanos se sabe que fueron realizados en el año 400 (d.C.) el primero de ellos, el Derecho Canónico universal tuvo aplicación en España plenamente.

c).- Derecho Visigodo. De la invasión Bárbara a España surgió una nueva legislación: El Derecho Visigodo que en un principio chocó, pero después se confundió con el Derecho Romano Canónico.

De este periodo podemos mencionar los siguientes ordenamientos:

1.- El Código de Eurico del año 467 (d.C.), que fue el primer cuerpo de leyes que se conoce del visigodo.

2.- El Código de Alarico del año 506 (d.C.), contiene más Derecho Romano que Visigodo, ya que contempla leyes y derechos, las primeras que corresponden a constituciones Imperiales y los Derechos a compendios de las instituciones de Gayo, de las sentencias de Paulo y de las respuestas de Papiniano.

3.- La Ley de Teudis, del año 546 (d.C.) que ventila de las costas y de los gastos del juicio.

4.- Códex: Wisigothorum, Liber Judiciorum o fuero

Juzgo. Esta obra fue el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 563 (d.C.) de una colección de leyes Visigodas, realizadas por San Braulio por encomienda de Recesvinto. Al parecer esta obra tuvo tres ediciones: La Recesvinto, que incluye las leyes emanadas de los concilios y de los diversos reyes, la segunda del tiempo del Rey Ervigio de 681 (d.C.) y que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la tercera llamada de vulgata que incluye Leyes hasta Egica, esta última edición es la que fue traducida en la época de Fernando III y Alfonso X o Alfonso el Sabio, y se conoce como Fuero Juzgo. Esta compilación no sólo se aplicó a la nación hispano romana, sino también se aplicó a todos los habitantes del territorio español.

Tanto las constituciones de Vespasiano y Caracalla al otorgar el Derecho Latino y después al Quiritario, tuvieron como consecuencia la influencia mutua del derecho romano con el español, las de Recesvinto produjeron el mismo efecto a tal grado que la invasión Sarracena, no hizo Imperar el Derecho Musulmán, el Godo llegó a confundirse con los que comenzaron la reconquista y lograron arrancar a los Arabes los pueblos que habían dominado.

En la administración de justicia en el Fuero Juzgo se ventilaba, según el libro II de esa compilación, el duque, el

conde y el pacis adsertor, el cual era un funcionario nombrado por el rey para que estableciera paz entre los contendientes. El autor Minguijon nos señala el procedimiento en el Fuero Juzgo de la siguiente manera:

"MINGUIJON sintetiza el procedimiento diciendo que se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos." (3)

(3) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Decima Tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1970, P. 260.

Los Concilios de Toledo les otorgaban a los obispados la facultad de denunciar ante el Rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, los obispos tenían por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos, según una ley de Recesuinto.

El Fuero Juzgo, fue considerado como ley general esencialmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas en la época de la reconquista. En ésta época se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos, algunos fueros que se dieron son los siguientes: Los fueros de Castellano, de Alfonso VI; el Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos, y el Fuero viejo de Castilla, que fue promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios. Estos fueros eran confundidos por las Cartas Pueblas o Cartas de Población; aclarando que no es lo mismo ya que los primeros se ocupan de dar leyes a una población ya formada y las Cartas Pueblas tiene como fin principal traer pobladores a un territorio, mediante ventajas, exenciones de tributos, etc.

a).-Las Siete Partidas.

De gran importancia es el estudio de esta legislación producto del estudio del derecho romano realizado por los glosadores italianos.

Fernando III el rey, fue quien tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales para lo cual nombró un Consejo de Doce Sabios, y así empezó a formar un libro denominado Septenario, pero como no pudo finalizar esa obra en vida, encomendó a su hijo el Rey Alfonso X, su continuación. En la realización de este cuerpo de leyes iniciada en 1256, colaboraron además los doce Sabios del Consejo integrado por Fernando Martínez, Acrediano de Zamora y del maestro Roldán, autor también de Ordenamiento de las tafurerías (casa de juego). Este cuerpo de leyes, llamado también Septenario, Libro de las posturas o Libro de las Leyes se terminó el 23 de junio de 1263, pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos sucesores inmediatos; don Sancho y Fernando IV lo sancionaron lo que sucedió en el año 1348, con Alfonso XI.

La Ley II, del Título XXVII, de la Tercera Partida, establece lo relativo a como los juicios valaderos deben ser cumplidos por los Jueces de la siguiente manera:

"Como los Juyzios valederos deven ser ---
cumplidos.

Cumplidos deven ser los juyzios valederos, en -
esta manera. Ca deven primero catar los que los
mandan cumplir si aquel que es vencido, otorgo
la debda por si; o si le fue provado, de guisa
que non lo pueda contradezir: e deue fazer esto
llanamente, sin agravamiento, e con buenas
palabras, entregando al vencedor contra el
demandado, o a sus herederos, en tanta quantia,
o en aquellas cosas que señaladamente son
puestas en juyzio. E si por aventura aquellos -
contra quien fuesse dado el juyzio, fuessen
rebeldes, de manera que refertassen la entrega,
queriendose amparar por fuerza, entonce deuen
los Juedgadores ayuntar omes armados, e venir
al lugar con ellos, e cumplir su juyzio
poderosamente, de manera que la justicia -
venza." (4)

(4)Rodriguez De San Miguel, Juan M. Pandectas Hispano ---
Mexicanas, Tomo III, Tercera edición, Ed. Facsimilar,
Universidad Autónoma de México, P. 227.

En la ley I del Título XVII de la Tercera Partida se señala:

"LEY I

Término en que debe el Juez executar su sentencia después que pase en autoridad de cosa juzgada. Ordenamos, que después que el juicio que se diere por el Alcalde, fuere confirmado ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde que diere el juicio lo haga cumplir y executar hasta tercero día, si fuere sobre raíz ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio - fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executor hasta diez días."(5)

También se estableció sobre la pena que se imponía a aquel que impidiera la ejecución de la sentencia en la Ley II del mismo Título de la manera siguiente:

(5)Rodríguez De San Miguel, Juan M. Pandectas Hispano --
Mexicanas, Tomo III, Tercera edición, Ed. Facsimilar,
Universidad Nacional Autónoma de México, P. 228.

"Pena del que impida la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadía loca, por fuerza y con armas, --- contradecir, o defender o impedir la --- ejecución de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada; y si alguno lo tal hiciere, mandamos, que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicadas a la nuestra Cámara." (6)

De todo lo mencionado en lo referente a las pandectas, podemos apreciar que el Juez del que emanaba la sentencia, era el ejecutor de la misma, esta ejecución se hacía en un plazo muy corto de tres a diez días dependiendo sobre de lo condenado, también debía ser pasada en autoridad de cosa juzgada para que no se impidiera tal ejecución, y en caso de que esto se presentara los juzgadores se podían ayudar con hombres armados con el fin de cumplir con lo establecido en la sentencia y de manera que la justicia venza. Lo que ahora se conoce como auxilio de la fuerza pública, que muchas veces se

(6) Idea.

requiere para poder llevar a cabo la ejecución de alguna sentencia en las que ya una vez hubo oposición del demandado para realizar la diligencia.

b).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Para tener una idea de lo que contempla esta ley, cabe señalar el significado de "Enjuiciamiento", "Enjuiciamiento Civil" y "Ley de Enjuiciamiento Civil". Respecto a la palabra Enjuiciamiento el Licenciado Juan Palomar de Miguel nos la define como:

"Enjuiciamiento. m. Acción y efecto de --- enjuiciar. Instrucción o sustanciación legal -- de los asuntos en que entienden los jueces o -- tribunales. ..." (7)

Por "Enjuiciamiento Civil" debemos entender:

(7) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas, Ed. Mayo, México 1989, P. 519.

"Enjuiciamiento Civil es el orden y sistema que ha de seguirse en los juicios civiles... El enjuiciamiento Civil será por lo tanto el orden y sistema que ha de seguirse en las contiendas referentes á los derechos privados."

(8)

Por "Ley de Enjuiciamiento Civil" debemos entender:

"La ley de Enjuiciamiento Civil debiera por consiguiente llamarse Ley de Procedimiento civil comprendiendo, como comprende los --- juicios y los actos de jurisdicción --- voluntaria." (9)

A esta legislación le precedía la Ley de ---

(8) Reus D., Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de --- febrero de 1881, Tomo I, Ed. Imprenta de la Revista de la Legislación a cargo de M. Ramos, Ronda de Arocha, No. 15, Madrid 1881. P. 1.

(9) Reus D., Emilio. Ob. Cit., P. 2.

Enjuiciamiento Civil de 1855, cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España de 1881, y fue calificada por Alcalá Zamora como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, ya que fue el cimiento de casi toda la legislación hispanoamericana. El afirma que esta ley tuvo el mérito de poner fin al desbarajuste procesal anterior, y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos. El propio Alcalá Zamora, lo critica diciendo:

"... Que no es otra cosa que un cuerpo legal de trazos medievales tan acusados que a través de la versión de 1881, es único en su género entre los de los diferentes Estados de Europa."

(10)

Atribuye ese trazo Medieval al hecho de que en ese ordenamiento se trato de establecer las reglas de los juicios consignados en las leyes españolas antiguas y nunca se introdujeron las reformas aconsejadas por la ciencia de la época.

(10) Becerra Bautista, José. Ob. Cit., P. 264.

Esta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, establece respecto al significado de la palabra sentencia que deriva del latín sintiendo, porque el juez declara en el pleito lo que siente u opina; sentencia según la definición de Sala, es la decisión legítima del Juez sobre un pleito o causa ante él controvertida.

La ejecución de la sentencia se encuentra ventilada en el artículo 360 de la ley en comento, que a la letra señala:

"Art. 360.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará si importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia."

El artículo contiene tres disposiciones, que la ley establece a los Jueces y Tribunales para que las apliquen en forma gradual. La Ley quiere que siempre que sea posible se haga la condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios fijando su importe en cantidad líquida. Pero como puede suceder

que en muchas ocasiones no sea fácil cumplir este precepto, se adelanta a los hechos y como primera regla supletoria prescribe que por lo menos se habrán de fijar las bases con arreglo a las cuales debe hacer la liquidación, y sólo en el caso que no sea posible ni lo uno ni lo otro, como segunda regla supletoria, que se hará la condena á reserva de fijar su importancia y hareria efectiva en la ejecución de la sentencia.

3.- EN EL DERECHO MEXICANO.

El maestro Esquivel Obregón sostiene

"Que aun cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aun cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos logra una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. De esta premisa concluye

la importancia del conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura india que no es mera curiosidad impráctica."(11)

a).- El Derecho Procesal Civil en la Epoca Precolonial.

La palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahua cachimaliztli que significaba enderezar lo torcido, derivada de tlamelahua, ir derecho a alguna parte.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey. Otros que tenían la misma función eran los Jueces, quiénes desde las primeras horas del día hasta el anochecer estaban en sus respectivas salas impartiendo justicia. En los negocios de carácter civil, los jueces oían al demandante y al demandado, tomando mientras los escribanos nota en jeroglíficos. Escuchaban enseguida a los testigos de ambas partes y daban su fallo. El juicio siempre era oral; la prueba principal era la testimonial y la confesión era decisiva, podía

(11) Idem.

forzarse por medio de la tortura, también se acostumbraban los careos, las pruebas documentales, el que el acusado hiciera uso del juramento en su favor, lo cual probaba plenamente. Pronunciada la sentencia, las partes lo podían apelar ante el tribunal, las sentencias definitivas pasaban en autoridad de cosa juzgada y eran irrevocables.

La ejecución de las sentencias, correspondía a un ejecutor que había en cada tribunal, es decir, a los jueces, cabe mencionar que algunas sentencias se ejecutaban en el acto, como la pena de muerte; la cual, se llevaba a cabo de diverso modo según era el delito por el que se aplicaba, en general, daban muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos o abriéndoles el abdomen o la caja torácica. Pero el principal medio de apremio era la prisión por deudas.

El licenciado Lucio Mendieta y Nuñez, escribe al respecto lo siguiente:

"Las penas de arresto y prisión se extinguían en las cárceles.

Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o

jaulas, y la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y ahí estaban con mucho cuidado los guardias, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecían que desde las cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos, y servían para los grandes delinquentes, como los que merecían la pena de muerte; que era para los demás, no era menester más de que el ministro de justicia pusiere al preso en un rincón con unos paícs delante. Y -- aun pienso que bastaba hacerle una raya (porque tanto montaba), y decirle no pases de ahí, por la mayor pena que le habían de dar, huir y no parecer, era imposible debajo del cielo. A lo menos, estar preso con sólo los paícs delante sin otra guarda, yo lo vi con mis ojos."(12)

(12) Mendieta y Nuñez, Lucio. Derecho Precolonial, edición 25, Ed. Porrúa, S.A., P. 145 y 147.

De lo establecido, se desprende que el procedimiento precolonial o Azteca, era un procedimiento rápido, carente de tecnicismo, con defensa limitada y crueles penas, por lo que no era un procedimiento eficaz con el que se comprobaba muchas veces los hechos que se demandaban.

b).- Leyes y Organos Jurisdiccionales de la Colonia.

Las posesiones de España en América e Islas adyacentes Filipinas y otras en mares de oriente, se rigieron por leyes especiales que se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

Se compone la Recopilación de Indias de nueve libros, que para dar idea de su contenido, estableceremos los primeros títulos de cada libro.

El libro primero: de la santa fe Católica; el libro segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; el quinto: de los

términos, divisiones y agresión de las gobernaciones; de los alcaldes mayores ordinarios, de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de las apelaciones, aplicaciones y ejecuciones; el sexto: de los indios; el séptimo: de los pesquiadores y jueces de comisión; el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

La Recopilación de Indias fue mandada a la Nueva España para la buena gobernación y administración de justicia del Consejo de Indias, quién a través de estas leyes determinaban todos los pleitos y negocios que se presentaban.

Antes de la Recopilación de Indias, se hizo en México el Cedulaario de Puga, en 1563, la Colección de Encinas (1596), entre otras, todas las leyes fueron dadas para el buen gobierno de las Indias.

Pasando a los órganos jurisdiccionales de la Colonia, encontramos que el gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España, ya desde la época de los Reyes Católicos, intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios

que al de Castilla; esto es, la misma facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales, y así se limitaba a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias, sin consulta de dicho consejo.

El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo, era el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos, que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; tenían facultades consultivas del rey.

Así como el Consejo de Indias ejercía autoridad en todas las Indias, las Audiencias la tenían en sus Distritos respectivos. En el aspecto judicial, la Audiencia, era el tribunal supremo del que no había apelación, si no en casos determinados por el Consejo. Estaba integrado por magistrados, quiénes para administrar justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido recibir o dar dinero prestado, poseer tierras, recibir cualquier tipo de dádivas. etc., como lo establecía el libro 2, título 16 de la Recopilación de Indias.

El número de sus integrantes variaba según lo

requería la administración de Justicia ó según la administración de sus virreinos. La administración de Justicia en México según la Recopilación de Indias, estaba integrada por un presidente que era el virrey, ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales y por un fiscal en materia civil.

La palabra Audiencia viene de audire que significa oír, porque oían los alegatos de las partes; sus individuos usaban traje negro, que se llamaba toga por su semejanza con el traje romano.

La Audiencia al fallar, debía en primer lugar ajustarse a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en segundo termino a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V, desde 1530. Los Abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en la Recopilación de Indias, para ser admitidos debían ser examinados por la propia Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato. Todos los escritos debían ser firmados por abogados y sus honorarios estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia.

En primera instancia administraban justicia los

alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; habían otros alcaldes mayores o corregidores que conocían de asuntos civiles, en las principales poblaciones y que eran nombrados por el rey en periodos de cuatro a cinco años, en la Ciudad de México habían dos alcaldes que conocían de asuntos civiles

Había también, el Juzgado de indios, el cual conocía de pleitos civiles que se suscitaban entre los indios y entre éstos y los españoles.

De esto desprendemos que existieron tres instancias, la primera instancia representada por los alcaldes, la segunda instancia representada por las Audiencias y la tercera representada por el Consejo de Indias.

Había, en esta época justicias privilegiadas y especiales: como por ejemplo los tribunales eclesiásticos; el Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías, el Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y el Juzgado de bienes de difuntos que conocía de las testamentarias e intestados de los Españoles, no teniendo jurisdicción sobre herencias de indios.

Cuando habian causas privilegiadas, como aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias y se denominaban Causas de Corte.

c).- Legislación Procesal de México Independiente.

Como la ley expedida por el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al que debían regirse los tribunales.

A).- Las leyes de los gobiernos mexicanos;

B).- Las de las Cortes de Cádiz, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia.

C).- La Novísima Recopilación;

D).- La Ordenanza de Intendentes;

E).- La Recopilación de Indias;

F).- El Fuero Real;

G).- El Fuero Juzgo, y;

H).- Las Siete Partidas.

La legislación mexicana de ese período fue muy extensa, ya que trataban de buscar leyes que se adecuaran al problema social que existía en esos momentos; aunque al principio de la Independencia siguieron tomando muy en cuenta la legislación Española.

Entre algunas leyes que se crearon en la época de Independencia, encontramos las siguientes:

En 1850 la Curia Filíptica Mexicana establece: el resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez, sobre el punto que se ha controvertido, esta decisión recibe el nombre de Sentencia.

La Ejecución de la sentencia corresponde al juez de

primera instancia, pero necesita haber pasado en autoridad de cosa juzgada, ya sea por haberla consentido expresamente las partes, por no haberla apelado o por haberse declarado desierta la apelación. También ejecutará aquellas sentencias que hayan sido apeladas y aun suplicadas, ya sea que confirmen ó revoquen la que dictó en la primera instancia, para cuyo caso se le devuelven los autos principales por el tribunal superior.

Respecto al término en que se ha de ejecutar una sentencia, la "Curia Filíptica Mexicana" establece lo siguiente:

"La sentencia se ha de ejecutar en el término del tercer día si se hubiere dado sobre cosa raíz o mueble, y en el de diez si hubiere sido sobre dinero; mas si la persona contra quien se dió no pudiere verificar la entrega en ese plazo, tan breve por cualquiera justo motivo deberá dar fiadores de que la entregará en el término que el juez señale ó su estimación si aquella no pudiere realizar." (13)

(13) Rodríguez De San Miguel, Juan. Curia Filíptica Mexicana, Tercera edición, Ed. Facsimilar, México 1978, P. 280.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce una acción y una excepción; la acción dura veinte años, y la excepción es perpetua en favor del demandado absuelto y de sus herederos. Se llama cosa juzgada aquella sobre la que recayo absolucíon ó condenacíon y fue ventilada en juicio contradictorio, donde fueron oídas plenamente las partes; pero necesariamente requiere que pase en autoridad de cosa juzgada, y es hasta entonces cuando tiene esa fuerza de irrevocable, o bien por el hecho de que haya transcurrido el término en que se debió apelar, y sin haberlo hecho obtiene el sello de su estabilidad.

La primera ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857.

El segundo Código de Procedimientos Civiles fue creado el 15 de mayo de 1884 y estuvo vigente en el Distrito Federal hasta 1932, años en que fue creado el Código que se encuentra vigente, en la actualidad muchas disposiciones de este Código han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también nuevas normas, con el propósito de agilizarlos procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo, se ha logrado este propósito.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal no es la misma a la que se aplica en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942. La legislación procesal de las entidades federativas carece de originalidad, en su mayor parte se trata de una copia de los Códigos del Distrito, tanto del de 1884 como del de 1932.

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA EJECUCION
DE SENTENCIA EN LOS PROCESOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Para el efecto de dejar más claros los conceptos básicos que fundamentan este trabajo, comenzaremos por señalar algunas definiciones de: Ejecución, de Sentencia, y de Ejecución de Sentencia.

1.- CONCEPTOS DE EJECUCION.

El vocablo ejecución para el licenciado Eduardo Pallares, significa:

"Ejecución... Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley. En su --- significación mas general, a de entenderse el hacer efectivo un mandado jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto..."(14)

(14) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, P. 275.

Para el "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL"
significa:

"Ejecución. Acción y efecto de ejecutar... Der.
Procedimiento judicial con embargo y venta de
bienes para pago de deuda.

Ejecutar... Der. Reclamar una deuda por día o
procedimiento ejecutivo." (15)

Sobre el particular, Joaquín Escriche establece como
definición de ejecución los siguiente:

"Ejecución, el acto de poner por obra alguna
cosa; y la aprehensión que se hace en la
persona o bienes del deudor moroso, por -
mandamiento de juez competente, para - - -
satisfacer a los acreedores. Trabar ejecución
es hacer embargo en los bienes del deudor para

(15) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Tomo 9, SALVAT
Editores, S.A., Madrid España, edición 1972, P. 440 y
441.

el pago de la deuda y costas que ocurran." (16)

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS" nos define a la ejecución como:

"Ejecución. Acción y efecto de ejecutar. Manera de hacer o de ejecutar cierta cosa. Der. Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas. Der. Última parte del procedimiento judicial, encaminada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente..." (17)

El licenciado Cipriano Gómez Lara, establece de la ejecución lo siguiente:

(16) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y -- Jurisprudencia, Tomo I, Primera edición, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, Madrid 1973, P. 275

(17) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 490

"Todo proceso tiene como presupuesto un -- litigio, se desenvuelve a través de un -- recorrido que es el procedimiento, tiene una meta que es la sentencia, de la cual puede suceder eventualmente, no necesariamente, que se derive como consecuencia la ejecución.

Podemos señalar al litigio, al procedimiento, a la sentencia y a la ejecución como consecuencia probable, no necesaria, del proceso, y a esta última como momentos, fases o etapas de -- estructura de precedentes y consecuencia -- procesales. La ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc. En términos --- generales debe entenderse por ejecución la naturalización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad en lo fáctico - lo establecido en la sentencia." (18)

De lo anterior se llega a la conclusión de que

(18) Gómez: Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Ed. Trillas, México 1987, P. 157.

ejecución es hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea el contenido de una ley, dando cumplimiento a lo establecido en una sentencia, o en alguna otra resolución judicial o mandato.

2.- CONCEPTOS DE SENTENCIA:

Gramaticalmente por sentencia debe entenderse, según la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA".

"Sentencia. Es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

Consecuentemente con la idea expresada - - precedentemente, anotamos, como presupuestos necesarios de toda sentencia, los siguientes:

- a) existencia de un órgano jurisdiccional competente;
- b) existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto, y
- c) Obligatoriedad de que la controversia sea

judicial." (19)

En el "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL" se señala al respecto:

"Sentencia... Der. Proc. Resolución judicial en que se afirma o niega la conformidad de la pretensión examinada en el proceso con el Derecho Objetivo, decidiendo definitivamente sobre ello..." (20)

El Catedrático Rafael de Pina, nos define a la sentencia como sigue:

"Sentencia. Resolución judicial que pone fin a

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, edición 1977, Ed.

DRISKILL, S.A., Argentina, P. 360 y 361.

(20) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Tomo 18, SALVAT editores, S.A., Madrid España. Ed. 1972, P. 421.

un proceso o a un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."(21)

El "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" nos da el concepto de sentencia, de la siguiente manera:

"Sentencia. La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso."(22)

Eduardo Pallares, en su "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", define a la sentencia:

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio

(21)Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho, Tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1973, P. 305.

(22)Escriche, Joaquín. Ob. Cjt., P. 1452.

del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las - - - incidentales que hayan surgido durante el proceso." (23)

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS", define a la sentencia como sigue:

"Sentencia... Declaración del juicio y - - - resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que emite la persona que se ha escogido como arbitro de la misma para que la juzquen o componga." (24)

Cipriano Gómez Lara, establece la definición de sentencia, de la siguiente manera:

"Sentencia es el acto final de un proceso

(23) Pallares, Eduardo. Ob. Cit., P. 677.

(24) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 1237.

normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."(25)

El licenciado Rafael Pérez Palma, nos define a la sentencia como sigue:

"Sentencia: es el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez o tribunal, resuelve las cuestiones planteadas en el juicio.

Desde otro punto de vista, la sentencia es el acto de autoridad judicial, con que se -- satisface la garantía de justicia, que otorga el Art. 17 Const."(26)

(25)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 127.

(26)Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Tercera edición, México, 1972., Cárdenas Editores y Distribuidores, P. 109.

De las anteriores definiciones podemos concluir que Sentencia es:

Es la resolución judicial por medio del cual se aplica la ley al caso concreto, en la que se condena o se absuelve al demandado, poniendo con ella fin al procedimiento judicial o a un incidente promovido.

3.- REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

Al hablar de sentencia, debemos necesariamente hacer referencia a los requisitos formales y requisitos materiales para una mayor comprensión de la misma:

a).- Forma de Redacción de las Sentencias.

La sentencia debe estar en español; indicando en ella el lugar, la fecha y el juez o tribunal que la dicta; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, así como el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letra, no debe contener raspaduras ni enmiendas, por que, en el caso de que haya algún error deberá

ponerse sobre las palabras o frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, estableciendo el error al final con toda precisión; deben estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia, si falta la firma la sentencia carece de la fuerza y carácter de tal, aunque este suscrita por el secretario, sin que exista posibilidad de tenerla por válida ni de subsanar la omisión en la alzada.

Al respecto los artículos 80 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen:

"Art. 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, con firma entera."

"Art. 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombre de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito.

b).- Estructura de las Sentencias:

Toda sentencia presenta cuatro secciones o partes:

1.- El preámbulo: Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se esta dando la sentencia.

2.- Los resultandos, que consignan el todo lo que resulta de los autos, son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedente de todo el asunto, haciendo el juez un resumen de la demanda, de la contestación, y de todo el trámite del expediente hasta el llamamiento de autos a sentencia; detallando claramente la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, el objeto del litigio, la versión de los hechos presentados por ellas, la causa de pretensión, el fundamento jurídico de la misma, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta sección el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

3.- La tercera parte de la sentencia son los considerandos, los cuales son la parte medular de estas; una vez que ya se hizo el resumen de toda la historia del asunto, el tribunal llega a conclusiones y opiniones expresando los

motivos de su decisión, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes; las pretensiones y resistencias que estas hayan tenido durante el juicio; así como las normas aplicables a la materia respectiva, o a falta de estas a los principios generales del derecho.

4.- Finalmente encontramos a los puntos resolutivos, son la última parte de la sentencia en donde se establece en forma precisa y concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y a cuanto monta esta; también se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en conclusión en esta etapa se resuelve el asunto.

4.- REQUISITOS SUBSTANCIALES O ESENCIALES DE LAS SENTENCIAS.

Para Cipriano Gómez Lara, los requisitos sustanciales de la sentencia son:

a).- Congruencia;

b).- Motivación; y

c).- Exhaustividad.

Para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los requisitos sustanciales se encuentran previstos en el artículo 81 que establece:

"Art. 81.- Las sentencias deben ser clara, precisas, y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellos."

Para el "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL", los requisitos esenciales de la sentencia son:

- 1.- Claridad,
- 2.- Precisión, y
- 3.- Congruencia.

a).- Congruencia de las Sentencias.

Para Cipriano Gómez Lara, la congruencia consiste en:

"Congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre el aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúne el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia de litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente." (27)

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS", establece respecto al significado de congruencia la siguiente definición:

"Congruencia... Der. Conformidad de extensión,

(27) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 130

concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio."(28)

Para una mejor comprensión de la definición anterior, debemos definir el principio de congruencia y así mismo, a la sentencia congruente de la siguiente manera.

"Principio de congruencia. Der. Aquel que enuncia que debe existir conformidad en cuanto a la extinción, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes..."(29)

"Sentencia Congruente. Der. Aquella que -- resuelve, por la admisión, reforma o -- -- desestimación, todas las cuestiones planteadas

(28)Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 300.

(29)Ibidem., P. 1077.

por las partes en el juicio." (30)

Pallares establece respecto a la congruencia lo siguiente:

"Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, replica y duplica, o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no prestación de esos escritos. El juez no debe fallar ni mas ni menos sobre aquello que las partes han sometido a decisión." (31)

La congruencia de la sentencia, la define Rafael de Pina como sigue:

"Congruencia de la sentencia. Requisito de esta

(30) Ibidem., P. 1238.

(31) Pallares, Eduardo. Op. Cit., P. 35.

resolución jurídica que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez." (32)

En conclusión, podemos decir que congruencia es la relación que debe existir entre lo establecido por las partes durante el procedimiento y lo resuelto por el tribunal en la sentencia.

b).- Motivación.

La motivación, para Cipriano Gómez Lara consiste en:

"La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los -- motivos, razones y fundamentos de su -- -- resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que

(32)Pina, Rafael de. Ob. Cit., P. 46.

se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al disponer la Constitución que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad -- competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (art. 16 Const.) se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y -- fundamentar sus actos, lo que debe ser -- entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los -- preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la -- autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Por lo tanto es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, y esta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de

fundamentación." (33)

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS" define a la motivación de la siguiente manera:

"Motivación.- F. Acción y efecto de motivar, explicar el motivo por el que se ha hecho alguna cosa. - De las sentencias. Der. - - Expresión en las mismas de los fundamentos de su parte resolutive." (34)

El "DICCIONARIO DE DERECHO" de Rafael de Pina establece:

"Motivación de la sentencia. Exposición de las razones de hecho y de derecho que constituye el fundamento de esta resolución judicial.
La motivación de la sentencia es un requisito

(33)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 130 y 131.

(34)Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 889.

esencial para su validez." (35)

La motivación de las sentencias, la define Eduardo Pallares, como sigue:

"Motivación de las sentencias. Las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual, deben expresar los fundamentos de su parte -- resolutiva. Así lo exige el artículo 82 que constituye una garantía a favor de los -- litigantes..." (36)

Haciendo referencia a la definición anterior, el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece al respecto:

"Art. 82.- Quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos

(35) Pina, Rafael de. Ob. Cit., P. 242.

(36) Pallares, Eduardo. Ob. Cit., P. 561.

resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional."

En resumen, podemos decir que la motivación consiste en que las sentencias deben contener los preceptos jurídicos en que se funde la actuación de la autoridad competente que la dicté, así como las razones de hecho en que se apoye dicha resolución.

c).- Exhaustividad.

La exhaustividad para Cipriano Gómez Lara, consiste:

"La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos -- aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a

algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de -- examinar, agotándolos todos, los puntos -- relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas." (37)

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS". define la palabra exhaustivo como sigue:

"Exhaustivo, que apura y agota por completo."
(38)

Por lo tanto, la exhaustividad consiste en que el tribunal al dictar la sentencia debe hacer referencia a todos y cada uno de los puntos establecidos en el proceso por las partes, como serían a la demanda, a la contestación, a las pruebas que ofrecieron; con el fin de obtener una resolución que reúna tal requisito de exhaustividad.

(37)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 131.

(38)Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit. P. 569.

La Claridad.

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS" define a la claridad como sigue:

"Claridad... De las sentencias. Der Calidad que las haga fácilmente inteligibles."(39)

La claridad de las sentencias, para Eduardo Pallares, se define como sigue:

"Claridad de las sentencias. Por tal se entiende que sean fácilmente inteligibles. Su precisión consiste en que sus expresiones no puedan entenderse en mas de un sentido, que no sean equivocadas. La falta de estos requisitos no da lugar a nulidad de la sentencia, sino

(39) Ibidem, P. 257.

simplemente a la posibilidad de su corrección."

(40)

De las anteriores definiciones desprendemos que la claridad de las sentencias consiste en que estas deben ser entendibles, de fácil comprensión, debe contener palabras que no sean de doble sentido para un mejor entendimiento del litigante y de las partes del procedimiento.

La Precisión.

Eduardo Pallares establece respecto a la precisión lo siguiente:

"Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento -- correspondiente a cada una de ellas, -- -- absolviendo o condenando al demandado en todo

(40)Pallares, Eduardo. Ob. Cit., P. 154.

caso." (41)

Respecto a la claridad y precisión de las sentencias, el licenciado Rafael Pérez Palma, establece:

"... La condición de claridad y de precisión que deben tener las sentencias, se explica por sí sola, basta solamente recordar que los antónimos de estos calificativos, son lo - confuso, lo ininteligible, lo complicado, lo embrollado o lo vago, o sea, los defectos que no deben tener..." (42)

La precisión y la claridad van muy unidas, ya que consisten en que la sentencia sean de fácil captación, sin complicaciones, ni confusiones para entenderlas; requisito que exige el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 81 que ya mencionamos en incisos anteriores.

(41) Ibidem., P. 678.

(42) Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit., P. 109.

5.-CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

a).- Sentencias Definitivas y Sentencias Interlocutorias.

Sentencias Definitivas.- Son aquellas que resuelven un litigio principal en un proceso y se pronuncian al finalizar este. Pueden ser parciales o totales: Son parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas, y totales las que resuelven todas.

Sentencias Interlocutorias.- Son aquellas pronunciadas dentro del juicio, sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelven cuestiones parciales o incidentales.

El Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 79 lo siguiente:

"Art. 79.- Las resoluciones son:

. . .

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias Definitivas."

b).- Sentencias Declarativas, Constitutivas y de
Condena.

Sentencias Declarativas.- Tienen por objeto solamente la declaración de la existencia de un derecho; dicha declaración puede ser positiva: cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; negativa: cuando afirma, tanto a favor del actor como del demandado la existencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte; y las sentencias que se concretan exclusivamente a efectuar una declaración y se agotan con la misma son las denominadas de mera declaración, o las que desestiman la pretensión jurídica de una o ambas partes o que establecen la falsedad de un documento, o que declaran probada la adquisición de la propiedad por prescripción, entre otras.

Sentencias Constitutivas.- Son aquellas que crean o dan nacimiento a una nueva situación jurídica hasta entonces

inexistente, o modifican o extinguen la situación que ya existía. A diferencia de la declarativa que no engendra ninguna relación o situación que no haya existido con anterioridad.

En otras palabras, todas las sentencias son declarativas o contienen una declaración, pero las constitutivas declaran la existencia del derecho del actor para producir un cambio en la situación jurídica existente mediante la propia sentencia.

Por lo que, con las sentencias constitutivas nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente. Como por ejemplo la sentencia de divorcio cuando los esposos han procreado hijos. No les es posible obtener el divorcio sino mediante un fallo, y este comenzara a ser una realidad jurídica desde que la sentencia cause ejecutoria y no antes. La mayor parte de la sentencia constitutiva, son al mismo tiempo sentencias de condena, por ejemplo, el fallo que decreta el divorcio puede condenar a alguno de los cónyuges a la pérdida de gananciales.

Sentencias de condena.- Son las que declaran procedente una acción de condena, son estas sentencias las que predominan en los tribunales; contiene por una parte una

declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado, además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado dentro de un plazo determinado no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, por lo cual, toda sentencia de condena al mismo tiempo es declarativa y ejecutiva.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, supone que todas las sentencias son de condena o de absolución, porque en el establece que el fallo deberá absolver o condenar al demandado, lo que excluye a las sentencias declarativas, las cuales están autorizadas por el artículo primero que establece: "Art. 1.- Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién tenga el interés contrario...", así mismo, encontramos que previene también a las sentencias constitutivas y a las sentencias condenatorias.

c).- Sentencias de Ejecución y Sentencias Cautelares o Precautorias.

Sentencias de Ejecución.- Son aquellas que únicamente

se dirigen a hacer efectivo un derecho ya declarado judicial o extrajudicialmente.

Sentencias Cautelares o Precautorias.- Son aquellas que sin prejuzgar la cuestión que es objeto del litigio, ordenan la adopción de medidas tendientes a asegurar la ejecución de la sentencia definitiva.

Son llamadas también providencias o medidas cautelares, medidas precautorias, o de seguridad o de garantía, acciones o medidas preventivas. Son aquellas que sin declarar la existencia del derecho, en procedimiento sumarísimo unilateral, se dictan inaudita altera pars, a pedido del interesado, para proteger una persona o para asegurar un bien o medio probatorio.

d).- Sentencias Definitivas y Sentencias firmes.

Sentencias Definitivas.- Son aquellas que ponen fin al proceso, quedando para con éstas, la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por la parte que haya quedado inconforme.

Sentencias Firmes.- Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por no existir medio alguno señalado para tal efecto o por haber transcurrido el término para interponerlo cuando exista o por haberse desistido la parte que lo haya promovido en tiempo oportuno. Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de jerarquía superior, de segundo u ulterior grado.

e).- Sentencias Estimatorias y Sentencias Desestimatorias.

Sentencias Estimatorias.- Atendiendo al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, son aquellas que admiten en todo o en parte las pretensiones del actor, que se traducen según la acción y el fallo en una sentencia condenatoria, constitutiva o declarativa.

Sentencias Desestimatorias.- Son las sentencias que absuelven al demandado, y pueden tener su origen en las siguientes causas:

- 1.- Porque el actor no pruebe los hechos de su acción.

2.- Porque probándolos, el demandado, a su vez demuestre hechos contrarios a aquellos que tengan el carácter de extintivos o impeditivos de la acción. Por ejemplo, el actor demuestra la existencia de un contrato de préstamo, pero el demandado que ha hecho valer la excepción de pago, hace evidente la existencia de éste.

3.- Porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se infieran las consecuencias legales que el demandante hace valer como fundamento de su pretensión.

4.- Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada; en este caso, solo debe absolverse al demandado de la instancia y la sentencia absolutoria no tiene la autoridad de la cosa juzgada material. El actor podrá promover nuevo juicio aunque en otra vía.

f).- Sentencias de Primera Instancia y de Segunda Instancia.

Sentencias de Primera Instancia.- Son aquellas dictadas por un juez de primera instancia, que pueden ser

recurridas por las partes, con la finalidad de que las confirme, las revoque o las modifique el ad quem o Tribunal de alzada.

Sentencias de Segunda Instancia.- Son aquellas dictadas por el Tribunal de apelación, el cual substancia las apelaciones interpuestas en los procedimientos que conoció el juez de primera instancia o a quo con el fin de confirmarlas, revocarlas o modificar dichas sentencias.

g).- Sentencias de Fondo y de Forma o Procesales.

Sentencias de Fondo.- Son aquellas que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación.

Sentencias de Forma o Procesales.- Son aquellas que únicamente resuelven las cuestiones del procedimiento.

6.- CONCEPTOS GENERALES DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Después de haber hecho referencia a los conceptos

generales de ejecución y de sentencias, debemos establecer conceptos de ejecución de sentencias para un mejor desarrollo y entendimiento del tema.

Diciendo en primer lugar, que todo proceso tiene como presupuesto un litigio, se desenvuelve a través de un procedimiento, tiene una meta que es la sentencia, de la cual puede suceder eventualmente, no necesariamente, que se derive como consecuencia la ejecución. Por lo que, podemos señalar al litigio, al procedimiento, a la sentencia y a la ejecución como consecuencia probable, no necesaria del proceso.

Ejecución de sentencia para Cipriano Gómez Lara,
consiste:

"...En términos generales debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad - en lo fáctico lo establecido en la sentencia. No todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa: Por una parte existen resoluciones - las de mera declaración de certeza - que no pueden -- ejecutarse ni dan materia para ello; por otra

parte, cuando la sentencia contiene un mandato que incluye realización de conductas, es decir, una condena, el destinatario de ella puede acatarla voluntariamente y no habrá necesidad de ejecutar, o bien, independientemente de la resistencia o anuencia del obligado, puede presentarse una imposibilidad material para ejecutar - insolvencia absoluta del deudor - con lo que tampoco se presentara la ejecución por inútil e ineficaz."(43)

Para la "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Ejecución de sentencia significa:

"Ejecución de sentencia es, entonces, el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella. La ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del actor. Se obtiene no con el concurso, sino contra la voluntad del ---

(43) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 159.

obligado." (44)

Rafael de Pina, nos da su definición de ejecución de sentencia:

"Ejecución de Sentencia.- Realización del contenido de la sentencia civil por el -- procedimiento de apremio, en los casos de que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria..." (45)

Por ejecución de sentencia, tenemos que Escriche señala:

"Ejecución de Sentencia. El acto de llevar a

(44) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., P. 822.

(45) Pina, Rafael de. Ob. Cit., P. 161.

efecto lo determinado por el juez o tribunal en su sentencia."(46)

En el "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL", se señala al respecto:

"Ejecución de Sentencia. Der. Proc. Puesta en practica del fallo emitido por un veredicto judicial. Ejecución forzosa. Der. Proc. -- Conjunto de medidas que toma la Administración para constreñir a una persona obligada a cumplir una prestación.

Der. Proc. Ejecución de sentencia. En el Proceso Civil, la ejecución de la sentencia equivale a llevar a su final todo el mecanismo del procedimiento. Es de mucha importancia puesto que entraña la solución eficaz - que confiere la cosa juzgada - a los problemas surgidos en relación con las leyes y los derechos de las personas. Por ello, el -- legislador ha previsto el momento procesal de

(46)Escriche, Joaquín. Op. Cit., P. 598.

la ejecución, dictando normas convenientes, a las que hay que someterse por parte de la Administración de justicia. Cuando una sentencia sea firme, bien por haber transcurrido el plazo legal después que ha sido dictada sin que contra ella se haya interpuesto recurso alguno, bien porque es de las que no dan lugar a recurso, se procede a su ejecución a instancia de parte, y esta corresponde al órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto en primera instancia. La ejecución debe ajustarse plenamente a lo determinado en la sentencia, no pudiéndose alegar supuestos-derechos no controvertidos en el juicio, ya que en tal caso se exige otro juicio separado del primero. La sentencia solamente surte su efecto en relación al asunto resuelto y con referencia a las personas o entidades que han intervenido como partes en el proceso o que tengan que ver directamente con el mismo. No puede extenderse el efecto de una sentencia a personas que hayan sido ajenas al proceso, que no sean parte actora o demandada. La ejecución en el proceso civil, se concretara en una de las siguientes formas: a) pago de una cantidad liquida - determinada; b) hacer o no hacer alguna cosa; c) entregar una cosa determinada; d) pago de

daños y perjuicios y e) entrega de una cantidad no líquida, proveniente de frutos, rentas, utilidades y productos de cualquier clase..."

(47)

Del "DICCIONARIO PARA JURISTAS" se extrae el significado siguiente de ejecución de sentencia:

"Ejecución ... de sentencia. Der. Acción y efecto de llevar a cabo lo determinado en un fallo dictado por autoridad competente."(48)

De lo antes expuesto, podemos concluir que ejecución de sentencia es la materialización de lo ordenado por el tribunal en la resolución, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en esta.

(47) Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, Ob. Cit., P.

422.

(48) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 490.

CAPITULO III
LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS,
Y
LOS MEDIOS DE APREMIO

Es común que en la práctica forense tanto litigantes como autoridades se confundan con la terminología de correcciones disciplinarias y medios de apremio, en este capítulo procuraremos dejar establecidas las diferencias conceptuales de dichas figuras jurídicas, así como las diferencias prácticas o forenses de las mismas.

1.- CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

a).- Conceptos de Correcciones Disciplinarias:

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS" define a la corrección disciplinaria de la siguiente manera:

"Corrección... disciplinaria. Der. la que --- imponen los superiores a los inferiores y --- dependientes o subalternos por las faltas que - estos cometen en el ejercicio de sus funciones- ..." (49)

(49) Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit., P. 329 y 330.

Al respecto el Profesor Cipriano Gómez Lara,
establece:

"Las correcciones disciplinarias constituyen --
también un ejemplo de la potestad, del imperio,
del Tribunal; sólo que esta potestad o este ---
imperio, en la corrección disciplinaria tiene -
un objeto o finalidad distinto, diverso a aquel
que se persigue a través del medio de apremio.-
Si en el medio de apremio, la finalidad que se-
persigue es que las resoluciones del tribunal -
puedan hacerse cumplir a un en contra de la ---
voluntad de los obligados, en la corrección ---
disciplinaria el objetivo que se persigue ---
radica en mantener el buen orden y en hacer ---
que los litigantes, que los terceros, que ---
inclusive cualquier particular o los mismos ---
subordinados, le guarden al titular del órgano-
jurisdiccional el respeto y la consideración -
que un funcionario de su categoría y de su ---
jerarquía deben tener."(50)

(50) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 341.

b).- Fundamento Jurídico de las Correcciones
Disciplinarias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta a las correcciones disciplinaria en sus artículos 61, 62, 65 bis, 66, 72, 127, 167, 263, 272 A, 301 y 961.

El artículo 61 establece al respecto, "Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por lo que tomaran de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Quando la infracción llegare a tipificar un delito se procederá contra quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Al respecto, la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en su Jurisprudencia número 199 establece:

"Injurias en escritos presentados ante los --- tribunales: cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales se hiciere uso de alguna expresión difamatoria, o injuriosa, no se castigará como delito de --- injurias o difamación, sino que el juez o --- magistrado de los autos pondrá el correctivo -- que estime procedente." (51)

(51) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de 1917 a 1945, F. 637.

En el artículo 62 del Código ya mencionado establece:

"Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.-El apercibimiento o amonestación;

II.-La multa que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;

III.-La suspensión que no exceda de un mes."

En relación, a la fracción I, del citado artículo, estableceremos el significado de apercibimiento y amonestación de acuerdo a lo establecido en el "DICCIONARIO PARA JURISTAS":

"Apercibir: preparar, prevenir, disponer lo ---
necesario. Advertir, amonestar. Der. Dar ---
noticia a persona citada, emplazada o ---

requerida, de las consecuencias provenientes --
por determinados actos u omisiones de su ---
parte." (52)

"Amonestación: Acción y efecto de amonestar. --
Der. Prevención judicial que se hace a un ---
individuo para que se abstenga de hacer algo."--
(53)

El artículo 65 Bis del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal establece: "En caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las Oficialías de Partes Comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como

(52) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 108.

(53) Ibidem. P. 89.

base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesto por el Presidente del Tribunal."

La corrección disciplinaria que este artículo regula es meramente una multa, que se hará efectiva en el caso de que se realice cualquier acto que pretenda burlar el Turno establecido en las Oficialías de Partes Comunes, o bien, en el caso de que se presenten varios escritos iniciales para elegir el Juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el Presidente del Tribunal.

El artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Este artículo se refiere, a que el Secretario deberá dar cuenta con los escritos presentados ante el juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, y en el caso de no hacerlo así, se le impondrá una multa o corrección disciplinaria consistente en un día del salario que perciba, ya que es el único que puede autorizar las razones de presentación de los escritos.

La H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la ejecutoria visible en el Tomo XIII, en la pagina 229, señala:

Razón de presentación de escritos.- Su falta no debe imputarse a quien presente el escrito, debiendo presumirse que este fue presentado oportunamente mientras no se demuestre lo contrario.

El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece respecto de las correcciones disciplinarias:

"Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni

formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

Al respecto, la H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en su Jurisprudencia número 116, establece:

"Conducta procesal de las partes.- La --- conducta procesal de las partes es un dato --- objetivo de convicción para el juzgador, que -- debe tomarse en cuenta, sin que por ello se --- violen las garantías individuales." (54)

De esto desprendemos que los jueces de oficio deben

(54) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1917 a 1965, P. 360.

repelar toda aquella conducta procesal de las partes, en este caso los recursos que se interpongan y que consideren notoriamente frívolos o improcedentes, con excepción de los incidentes promovidos por improcedentes que estos sean.

En relación a lo anterior, la H. TERCERA SALA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la ejecutoria visible en la página 904 del Tomo XVII, señala:

Recursos frívolos e improcedentes.- La disposición contenida en las leyes procesales, sobre que los jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos o improcedentes, se refiere a los recursos que la ley señala para revocar o modificar las resoluciones judiciales, y no a los incidentes, promovidos para resolver cuestiones secundarias, que tienen relación con el negocio principal, por improcedentes que sean.

El artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"En las Salas del Tribunal y en los Juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los

autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

Comentando el artículo anterior, encontramos que el reglamento a que se refiere no existe, y la sanción o corrección disciplinaria es inaplicable, aunque lo disponga este artículo, ya que en la práctica solamente se repara tal falta haciéndose constar el número y la fecha del Boletín en que se hizo la publicación, sin perjuicio del empleado que haya omitido tal acción."

Otro caso de corrección disciplinaria, lo encontramos en la multa que se aplica a quien promueve una incompetencia que se declare infundada o improcedente cuando se compruebe que dicho incidente fue promovido de mala fe. Esto se encuentra regulado en el artículo 167 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal que señala: "El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente."

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la impuso, una multa equivalente hasta 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe."

El artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula:

"En el caso de que se declare infundada o improcedente la declinatoria o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá la multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167."

Las costas a que se refiere el artículo anterior, son los gastos que es necesario realizar para la tramitación y conclusión del juicio, estas serán reguladas por el juez que hubiere resultado competente para conocer del negocio, cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promueva y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra, siempre y cuando esta última sea abogado procurador o

abogado patrono recibidos.

En cuanto a la corrección disciplinaria a que se refiere este artículo 263, consiste en una multa equivalente hasta 60 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

El artículo 272-A, regula también a las correcciones disciplinarias, de la siguiente manera:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la facción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la

depuración del juicio..."

La corrección disciplinaria a que se refiere la multa del párrafo anterior, corresponde en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicará en caso de reincidencia, dicha multa se aplicara, cuando una de las partes no asista a la audiencia previa y de conciliación sin causa justificada.

El artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el

Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba."

En resumen, este artículo dispone; que cuando hayan pruebas que deban practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente, y se le entregarán los exhortos para su diligenciación al litigante, quien si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que tuvo impedimento bastante, se le impondrá una corrección disciplinaria que fijará el juez hasta por los montos en juzgado de paz el equivalente como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días de salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, incluyendo la anotación en el Registro Judicial en donde se llevan todas las infracciones de disciplina que pueda realizar tanto las partes, terceros o subordinados.

Por último, encontramos reguladas a las correcciones disciplinarias en el Título Decimo Cuarto Bis, concerniente a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas

destinadas a habitación, en el artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionara de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las parte, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá

fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor."

Este artículo hace alusión a la multa que se aplicará por la falta de asistencia de alguna de las partes o ambas partes, a la audiencia previa y de conciliación en que haya señalado fecha el Juez para su celebración, en un procedimiento en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación. Y dicha corrección disciplinaria se encuentra establecida en la fracción II del artículo 62 citado con anterioridad.

De lo anterior podemos concluir que la corrección disciplinaria es:

Una medida que adopta el tribunal cuando algún litigante, algún tercero o algún subordinado realiza actitudes que implican el rompimiento del buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebranta

el respeto y consideración que se deben al tribunal, a sus titulares, o que deben tenerse las partes entre sí y con los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial.

La corrección disciplinaria se fundamenta en la necesidad y conveniencia de conservar la subordinación y el respeto debidos a la autoridad superior, y de igual forma, éste tenga la inmediata inspección y vigilancia sobre sus inferiores y dependientes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, por la facilidad y prontitud con que puede corregirlos y mantenerlos dentro de los límites a que aquellas se circunscriben. Las correcciones disciplinarias también son aplicadas a los abogados cuando incurran en el ejercicio de su profesión respecto de la administración de justicia, a faltas como que dejen de asistir a un vista estando mandado por las leyes su asistencia, o que presentarán exceso en los escritos, faltando al respeto que deben al tribunal.

2.- LOS MEDIOS DE APREMIO:

a).- Conceptos de los Medios de Apremio:

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS" define a los medios de

apremio de la siguiente manera:

"Medios de apremio.- Der. aquellas de las que puede disponer la autoridad judicial para hacer cumplir sus resoluciones."(55)

El autor del libro *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Cipriano Gómez Lara, nos dice:

"Medios de Apremio. Debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimación a ella. entonces el juez o tribunal pueden emplear los diversos

(55)Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 851.

medios de apremio que la ley autoriza ---
precisamente para forzar al obligado al ---
cumplimiento de la obligación que se hubiere --
dictado." (56)

Para el Licenciado Obregón Heredia Jorge, las medidas
de apremio son:

"las medidas de apremio son una manifestación -
de las facultades jurisdiccionales otorgadas a-
las personas que encarnan el órgano ---
jurisdiccional a efecto de que puedan hacer ---
efectivo el debido cumplimiento de sus ---
determinaciones." (57)

b).-Fundamento Jurídico de los medios de Apremio.

(56)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 340.

(57)Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Tercera
Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1987, P. 107.

Los medios de apremio se encuentran regulados en los artículos 73 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 73.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podra duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerradura si fuere necesario.

III.-El cateo por orden escrita;

IV.-El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Como se desprende de los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la Ley, en todos los casos debe suponerse una actitud de resistencia, de incumplimiento por

parte del destinatario de una orden. Si un testigo por ejemplo, no quiere comparecer ante el tribunal para rendir su testimonio, entonces se le puede obligar a hacerlo utilizando el tribunal los medios de apremio mencionados en el artículo anterior, inclusive hasta el caso de traer a dicho testigo, haciendo uso de la fuerza pública.

Otro tipo de medio de apremio que se presenta frecuentemente es el rompimiento de cerraduras, por ejemplo en los casos de que alguien para evitar el desarrollo de una diligencia judicial llegue al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde la diligencia debe de desenvolverse, entonces ante esa resistencia del particular el órgano jurisdiccional estatal ordenará que se fracturen las cerraduras y chapas respectivas.

Al respecto, la H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la jurisprudencia número 1573 establece:

"Medidas de apremio.- No importa violación --- de garantías, que los jueces hagan uso de la -- medida de apremio dentro de los términos de --- ley, para hacer cumplir sus determinaciones, --

pues estas medidas no son anticonstitucionales."

(58)

El Artículo 357 señala.- "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. el juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algun testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie

(58) Manejo Judicial de la Federación, Apéndice de 1917 a 1965, P. 1218.

la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

Esta disposición resulta ser mixta, ya que implica medidas de apremio al testigo y correcciones disciplinarias al oferente, es decir, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar se le aplicará una medida de apremio consistente en una arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Y por lo que respecta a la corrección disciplinaria que se le impone al oferente, consistente en una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esta se aplicará en caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento.

Respecto a los medios de apremio, la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volúmenes 151 156, en la página 117 señala:

Medidas de apremio.- No precluye el Derecho de las partes para solicitar su imposición.- En tratándose de las

medidas de apremio, no precluye el derecho de las partes para solicitar su imposición, pues tales medidas no forman parte ni pueden constituir o integrar las fases del procedimiento y su finalidad es hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional.

La H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, establece en la ejecutoria visible en el informe 82, tercera parte, página 343:

Medios de apremio, debe apercibirse al obligado antes de imponerse los.- De conformidad con la doctrina, la aplicabilidad de los medios de apremio está sujeta a las siguientes consideraciones:

a) existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio,

b) que esa determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento de que de no ser obedecida se le aplicarán los medios de apremio;

c) que conste en autos, o por lo menos que de ellos se desprenda, la oposición o la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial; y

d) que haya razón grave, a juicio del juez, para decretar el medio de apremio y en estas condiciones, antes de imponer un medio de apremio debe apercibirse al obligado a cumplir con la determinación de la Autoridad de que se trate, aun cuando la Ley de la materia no lo ordene así, pues de lo contrario se le priva de la oportunidad de defenderse, esto es, de manifestar las razones por las cuales no está en condiciones de cumplir con el mandamiento de que se trate o, bien, de expresar los motivos por los cuales se opone a cumplir con ese mandato, con manifiesta violación de la garantía de audiencia a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Haciendo alusión a lo establecido en la ejecutoria anterior transcribiremos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional; para una mejor comprensión de lo expuesto:

"Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

De lo anterior podemos concluir, que el medio de apremio es una de las formas en que el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que a dictado; el dictar los medios de apremio, es un ejemplo claro del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales con el fin de obligar a las partes o a terceros a que se cumplan sus determinaciones, de ahí que el destinatario de un medio de apremio puede ser no sólo uno de los litigantes, sino también un abogado o un tercero como sería por ejemplo un perito o un testigo.

Una crítica que debe hacerse respecto de los medios de apremio de nuestro sistema, es el que en muchas ocasiones las multas, los arrestos de las autoridades judiciales, ordenan, no son ejecutados eficazmente por las autoridades administrativas que son las encargadas de hacerlas cumplir. Y en consecuencia, si los medios de apremio no son aplicados enérgicamente los jueces, los tribunales y las autoridades judiciales pierden el respeto que se les debe tener y el particular se resiste al mandato de la autoridad por que sabe

que en realidad no le perjudicará el medio de apremio que el Juez dicte lo que propicia con mucha frecuencia que este tipo de litigantes y particulares adopten actitudes de burla irrespetuosa al saber que los medios de apremio que el Juez dicte no les afectara en lo absoluto. por estos motivos, debe enderezarse nuestro sistema procesal, robusteciéndose los mecanismos y procedimientos necesarios para que los medios de apremio que dicten los jueces y tribunales sean eficaces y enérgicamente aplicados por autoridades administrativas. .

CAPITULO IV
LA VIA DE APREMIO
O
EJECUCION DE SENTENCIA.

A diferencia de las correcciones disciplinarias y de los medios de apremio que han sido analizados en el capítulo precedente, la ley contempla la Vía de Apremio o Ejecución de Sentencia, esta Vía tiene como objeto fundamental señalar las reglas que han de seguirse para lograr la ejecución de sentencias o de un convenio celebrado en el juicio o de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por esta.

1.- CONCEPTOS DE VIA DE APREMIO O EJECUCION DE SENTENCIAS:

El DICCIONARIO PARA JURISTAS define a la vía de apremio de la siguiente manera:

"Apremio: Acción y efecto de apremiar. Der. --- Orden de una autoridad judicial obligando al -- pago de cierta cantidad, o al cumplimiento de - algún acto obligatorio. Recargo en el pago --- de impuestos o contribuciones, por demora en -- su liquidación. Der. Procedimiento sumario --- para la ejecución de ciertos créditos líquidos- o sobre cosas fungibles, así como para la ---

ejecución de cosas determinadas..." (59)

Para el Licenciado Cipriano Gómez Lara, la vía de apremio consiste:

"La naturaleza del vocablo apremio viene de --- apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga --- algo. El apremio judicial es un apremio --- forzoso. Se está compeliendo a alguien a --- cumplir con algo a través del apremio. Es --- decir, consiste en la ejecución forzosa de --- algo y básicamente en la ejecución de las --- sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate" (60)

2.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA VIA DE APREMIO O EJECUCION DE SENTENCIA:

(59) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 113.

(60) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 343.

La vía de apremio se encuentra regulada del artículo 500 al 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 500 del citado Código establece:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría."

De este artículo desprendemos; que ya que cause ejecutoria la sentencia o una vez que se haya otorgado la fianza señalada en el artículo 699, respecto al caso de que la sentencia haya sido apelada, y tal apelación la hubieren admitido en el efecto devolutivo, puede suceder que el obligado la cumpla voluntariamente, o que se tenga la necesidad de proceder coactivamente a su cumplimiento. Si de da este último caso, la ley ha creado un procedimiento especial, que se llama

la vía de apremio, que es definido por el Licenciado Rafael Pérez Palma como sigue:

"Vía de apremio: es el procedimiento especial, establecido por la ley, para la ejecución de -- las sentencias y que se hace extensivo para el cumplimiento de convenios judiciales y de las - sentencias arbitrales." (61)

Pero no debemos confundir los medios de apremio que señalan el artículo 73 con la vía de apremio las primeras son medidas coactivas usadas por los jueces, con al fin de obligar al cumplimiento de una obligación procesal, en tanto, la segunda es un procedimiento especial de apremio, establecido para la ejecución de las sentencias o de los convenios pasados en autoridad de cosa juzgada, es decir, los medios de apremio se utilizan durante el procedimiento compeliendo a las partes al cumplimiento de alguna obligación procesal en tanto que la vía de apremio procede una vez que ya se haya obtenido una

(61) Pérez Palma, Rafael. Guía de derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., P. 568.

sentencia o un convenio pasados por cosa juzgada.

En la ejecución de la sentencia, debemos distinguir a las ejecuciones provisionales de las ejecuciones definitivas. Las ejecuciones provisionales son cuando la sentencia se ejecuta mediante fianza, esto es, de acuerdo al artículo 699 de este Código, que dice: "Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutara la sentencia si no se otorga previamente fianza,..." por lo que la ejecución se realiza con carácter provisional, ya que su subsistencia dependerá de que el tribunal confirme o revoque el fallo del a quo; en el caso de que la revoque el procedimiento quedará anulado y también lo actuado en la ejecución. Y en relación a la segunda, son las que resultan del cumplimiento de las sentencias firmes.

El artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un

incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."

Este artículo hace exclusivamente referencia, a que la única autoridad que tiene la facultad de ejecutar una sentencia que haya causado ejecutoria o a la que se le haya otorgado la fianza correspondiente, o de ejecutar los autos firmes que resuelvan un incidente, o bien, la ejecución de los convenios celebrados en juicio, será el juez que conoció del negocio en primera instancia.

La H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la ejecutoria visible en el Tomo IV, en la página 593, establece al respecto:

Ejecución de sentencias.- La fianza que la ley exige para ejecutar las sentencias contra las cuales se ha admitido la apelación en el efecto devolutivo, es insuficiente para garantizar los perjuicios de índole moral que pueda sufrir el agraviado con la ejecución, por lo que cuando ésta se refiere a

hechos que no pueden ser reparables en dinero, no puede existir el derecho de garantizar la ejecución mediante fianza.

Con relación a lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria visible en el Tomo IV, en la página 593, señala:

Ejecución de sentencias.- Es forma substancial del procedimiento el que no se ejecuten las resoluciones judiciales sino cuando hayan adquirido la fuerza de cosa juzgada, salvo los casos de excepción.

Artículo 502 del ordenamiento que se comenta establece:

"Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio."

La H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la ejecutoria visible en el Tomo XXXII, en la página 384,

establece:

Convenios Judiciales.- Los convenios judiciales deben ser considerados como una verdadera transacción, puesto que las partes, por virtud de ellos, dan por concluida una controversia, reconociéndose mutuamente determinados derechos.

El DICCIONARIO PARA JURISTAS, define al Convenio Judicial como sigue:

"Convenio. (De convenir) m. Contrato, ajuste, -
convención. Pacto tratado... Convenio Judicial.-
Der. El que realizan las partes en un juicio..."
(62)

El DICCIONARIO PARA JURISTAS, define las Transacciones de la siguiente manera:

(62) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 323 y 324.

"Transacción. f. Acción y efecto de transigir, - por ext. Convenio trato, negocio. Der. Acto. --- Jurídico bilateral, por el cual las partes, --- haciéndose concesiones recíprocas, extinguen -- obligaciones litigiosas o dudosas". (63)

Este artículo 502, refuerza lo establecido por el artículo 501, en cuanto a que es el Juez de primera instancia o el Juez que conoce primero de asunto, quien debe ejecutar la sentencia, independientemente que se resuelva por otra autoridad distinta a la primera.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 503 lo siguiente:

"El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones."

(63) Ibidem. P. 1345.

En este artículo se le niega toda facultad para ejecutar una sentencia a quien conozca en segunda instancia algún procedimiento, debiendo mandar al inferior o a quo los autos principales, la copia certificada de la ejecutoria y las constancias de las notificaciones que debieron efectuarse para llevar a efecto dicha ejecución.

El artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, dispone:

"La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por esta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto por el juez del lugar del juicio."

Para una mejor comprensión del artículo, estableceremos brevemente en que consiste un juicio arbitral, según el Licenciado Cipriano Gómez Lara:

"En el arbitraje, las partes por un acuerdo --- de voluntad someten sus diferencias a la --- resolución de un juez eventual, privado y no --

profesional al que llamamos árbitro". (64)

El "DICCIONARIO PARA JURISTAS" define al juicio arbitral de la siguiente forma:

"Juicio... arbitral. El de carácter voluntario en el que las partes someten su controversia a la resolución de uno o varios árbitros..." (65)

De lo que desprendemos, que ni las sentencias arbitrales, ni los convenios celebrados o laudos dictados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, podrán ser ejecutados por estos, por ser el árbitro un particular no es su resolución un acto de autoridad, ya que es un órgano meramente de decisión, y no puede ordenar la ejecución del laudo, y la Procuraduría Federal del Consumidor es meramente una autoridad administrativa y no tiene la facultad de ejecutar sus resoluciones, por lo que, estas resoluciones deben ser presentados ante un Juzgado competente para que el juez realice

(64)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 181.

(65)Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 758.

la homologación correspondiente, que consiste en la confirmación o reconocimiento que éste hace de ciertos actos, laudos y convenios de las partes haciéndolos mas firmes y solemnes, ordenando la ejecución del laudo o del convenio; es decir, otorgandoles cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes.

Como podemos ver, todos estos artículos mencionados fijan las reglas de competencia en materia de ejecución de sentencia o vía de apremio; nos establecen quien es la autoridad u órgano estatal con facultad suficiente para realizar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, de un convenio judicial, de una transacción, o de un laudo en juicios arbitrales.

El Código Adjetivo Civil en su artículo 505 establece:

"La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos."

En relación al artículo mencionado, el artículo 444 establece:

"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio,"

Este artículo se refiere, a que si se eligió la vía ejecutiva, la ejecución se debe regir por las normas propias de estos juicios, que se encuentran contempladas del artículo 443 al 466 de esta multicitada legislación.

El artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto."

En principio el que obtienen sentencia favorable le corresponde pedir la ejecución de la sentencia; ya que basta con que el condenado la cumpla para que no haya necesidad de pedir la ejecución. Pero existen casos en los que el condenado tenga interés en la ejecución, cuyo cumplimiento no dependa de un acto propio del demandado, sino de un tercero, como en el caso de que la ejecución consista en la inscripción en el Registro Civil o en Registro Público de la Propiedad, de la propia sentencia o de la cancelación de un registro.

a).-Clases de Ejecución de Sentencias Reguladas por el Código de Procedimientos Civiles;

- 1.- Pago de cantidad líquida;
- 2.- Pago de cantidad ilíquida, en concurrencia con otra líquida;
- 3.- Pago de cantidad ilíquida;
- 4.- Condena de hacer alguna cosa;
- 5.- Condena a rendir cuentas;
- 6.- Condena a dividir la cosa común;

7.- Condena a no hacer;

8.- Condena a la entrega de un bien inmueble;

9.- Condena a la entrega de personas.

El término de cinco días que menciona el artículo 506, es común a toda clase de ejecución de sentencias, con excepción de aquellas que condenan a hacer alguna cosa y a las que se refiere el artículo 517 que estudiaremos mas adelante.

Respecto a la ejecución de sentencias, el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

En relación a este artículo, el Licenciado Cipriano Gómez Lara, nos define al embargo como sigue:

"El embargo es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o grupo de bienes determinados; esta afección implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de ese procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlo o evitarlo ya sea demostrando que si había cumplido con la obligación u oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y liberando los bienes del embargo, es decir, desafectándolos y haciendo que se produzca el levantamiento del embargo." (66)

Este artículo hace referencia, el que no es necesario de un requerimiento previo al demandado para proceder al embargo, aun cuando lo lógico y natural sería que previamente se le requiera de pago. Es posible que los legisladores hayan

(66)Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit., P. 167.

considerado que el emplazamiento a juicio fue en sí mismo, un requerimiento de pago, de acuerdo a lo regulado en el artículo 259, fracción IV que dice:

"Los efectos del emplazamiento son:

...

IV.-Producir todas las consecuencias de una interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

..."

Entonces, al ser el demandado emplazado y a su vez requerido, no habiendo cumplido con la sentencia, resultaría inútil realizar un nuevo requerimiento, de manera que por ello pensaron que era mejor suprimirlo.

Pero debemos hacer notar, que éste artículo contradice lo establecido en el segundo párrafo del artículo 534 que dispone:

"Art. 534...

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado."

De lo que desprendemos, que el requerimiento de pago en la ejecución de las sentencias definitivas, esta sujeto a la circunstancia de que el ejecutado fuere o no hallado al practicarse la diligencia.

Por lo antes expuesto, concluimos que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 534, porque no son solidos los argumentos de los legisladores, al eximir del requerimiento previo al embargo al condenado. También, porque el requerimiento previo otorga mayor seguridades tanta al ejecutado como al propio juzgado, que con la busca del demandado y el requerimiento personal puede reparar cualquier vicio o defecto de que adolezca el procedimiento, además el artículo 507 dispone que el embargo se sujete a lo regulado para los embargos, quedando incluido dentro de estos el artículo 534, por lo que éste deberá ser acatado.

El artículo 508, del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, disponer:

"Sólo hasta después de asegurados los bienes, por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley."

Al respecto se cuestiona, si los términos de gracia que otorgue el juez, es un acto inteligente, fundado y motivado, o bien, fruto de su antojo o de su capricho. En respuesta a la pregunta planteada, diremos que el juez debe proceder con el mayor cuidado posible, tomando en consideración que las obligaciones deben ser puntualmente cumplidas; que dicho cumplimiento no puede estar sujeto a la voluntad de las partes. Todo esto independientemente de que el obligado pida, por ejemplo, un término de gracia de sesenta días, porque en ese tiempo tendrá ingresos suficientes para pagar la deuda que motivo el embargo, o que no a podido pagar por casos fortuitos, de depresiones o de trastornos económicos, a pesar de su voluntad y de sus esfuerzos.

Por lo que el juez tiene la facultad de decidir si concede o no un término de gracia, siempre y cuando el condenado compruebe que en el lapso solicitado podrá hacer pago de la obligación o deuda motivo del embargo, todo esto, una vez

que hayan sido asegurados los bienes a través del secuestro.

El artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Pasado el plazo del Art. 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo."

Es decir, una vez que haya pasado el plazo de cinco días improrrogables o el plazo que se hubiere fijado en la sentencia para que la cumpla el obligado, el juez ordenará se proceda al embargo.

El artículo 510 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, dispone:

"Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización se mandarán vender por conducto de corredor

titulado, a costa del obligado."

Al respecto diremos, cuando el embargo consiste en dinero efectivo del cuño nacional, no habrá ningún problema para hacerle pago al actor, pero su entrega no la podrá hacer el actuario al momento del embargo, por carecer de facultades para ello, sino que tendrá que entregarlo al juez para que éste ordene el pago; lo mismo pasara si se embargarán divisas extranjeras, pero antes de hacer el pago con ellas será necesario determinar el tipo de cambio en el mercado de valores o en la Comisión Nacional Bancaria para fijar el monto del pago que se hará al actor.

En cuanto a los créditos realizables en el acto, estos son los efectos de comercio, como acciones u obligaciones de compañías que tengan cotización en la Bolsa de Valores.

El artículo establece que cuando los bienes embargados consisten en dinero, o en acciones u obligaciones de compañías, cotizadas en la Bolsa de Valores, se le hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo, lo cual es totalmente indefinido e impreciso, ya que requiere de una serie de pasos para realizar dicho pago.

El artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio."

El primer párrafo de este artículo se encuentra relacionado con los artículos 347, 569 y 570 de este mismo Código, que establecen:

"Art. 347.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusiera de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los

que nombre el juez, conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado con el tribunal."

El artículo 570 regula: "Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

El segundo párrafo del artículo 511 se encuentra relacionado con el artículo 327 fracciones I, II, V Y IX, de este Código, que disponen:

"Art. 327.-Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales.

mismas,

II.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal.

. . .

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

. . .

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

. . ."

El artículo 512, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula:

"Si en el contrato se fijó el precio en que una finca

hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 506 o el plazo de gracia."

Este artículo se encuentra relacionado con el artículo 597 del Código Adjetivo Civil que establece:

"Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate."

Los legisladores al establecer éste artículo, no tomaron en cuenta lo dispuesto por el artículo 2916 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación; en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigir la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros."

Estos dos artículos se contradicen, en tanto que el 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se le adjudicará al acreedor la finca hipotecada con el precio que se fijó en el contrato; mientras que el artículo 2916 del Código Civil prohíbe al acreedor adjudicarse la finca hipotecada en el precio convenido al constituirse la hipoteca.

El artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución."

Este artículo se encuentra relacionado con los artículos 588 y 589 del mismo Código:

"Art. 588.- Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado."

"Art. 589.- Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así."

El artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Si la sentencia contuviere condena al pago de

cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda."

Este artículo se encuentra relacionado con los artículos 204, 446 y 515 de este Código:

"Art. 204.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad."

"Art. 446.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte, y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente."

Para mejor comprensión del artículo estableceremos lo que se entiende por cantidad líquida e ilíquida:

Por cantidad líquida se entiende lo que es una suma de dinero, o bien la que se refiere a cosas exactamente determinadas en cuanto a número, especie y calidad. Y por ilíquida se entiende la que se refiere a cosas no determinadas con exactitud, sobre todo a sumas de dinero no precisas.

Los artículos 515 y 516 del Código Adjetivo Civil disponer:

"Art. 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

"Art. 516.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo previsto en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase."

Comentando estos artículos, diremos que ambos establecen los incidentes de liquidación de sentencia, es decir, el procedimiento a seguir para liquidar los fallos que condenan al pago de cantidades ilíquidas, de acuerdo con lo regulado en el artículo 85 que dice: Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

El artículo 516, hace referencia de forma precisa a las condenas a pago de daños y perjuicios, frutos, rentas o productos de cualquiera clase; mientras que el artículo 515 comprende todas las demás. El DICCIONARIO PARA JURISTAS define

a los daños de la siguiente manera:

"Daño. Efecto de dañar o dañarse. Maltrato --- de una cosa... Derecho que tiene a ser --- indemnizado el perjudicado en el caso de --- incumplimiento de obligaciones o de comisión de actos ilícitos, por parte del que ha producido los daños o ha sido causa de que aquél haya --- dejado de percibir ciertas utilidades." (67)

El mismo DICCIONARIO PARA JURISTAS, define a los perjuicios de la siguiente manera:

"Perjuicio.- (lat. praejudicium) m. Efecto de perjudicar o perjudicarse. Der. Ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, a mas del daño o --- detrimento material causado por modo directo."- (68)

(67) Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit., P. 377 y 378.

(68) Ibidem. P. 1011.

La diferencia que encontramos entre estos dos artículos mencionados es: que el primero se refiere a cualquier clase de condena, en general sin especificar; mientras que el segundo establece concretamente los tipos de condena que contempla.

Respecto a la vista que se le debe dar a la parte condenada, se encuentra regulada en el artículo 69 del mismo Código, que dice: "En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" solo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas..."

Dicen estos preceptos que de la liquidación que formule el actor se dará vista por tres días a la parte condenada y si esta nada expusiere, se decretará la ejecución por el importe de la liquidación, lo que es totalmente improcedente y absurdo porque le quitan al juez la facultad de revisarla, de analizar si se ajusta o no a los términos de la condena o da las constancias de autos. Pero en el caso de que el condenado al pago de la cantidad ilíquida se opusiere a la liquidación formulada habrá lugar a una réplica para el que le favorece el fallo, y a la réplica para el deudor; lo que

resulta inútil e innecesario, ya que son trámites que no tienen mayor trascendencia porque debe ser el juez el que considere si procede o no la liquidación presentada por el acreedor.

El artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

"Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias de el hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelará empleando los medios de apremio más eficaces; sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de

algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento, que se otorgó en rebeldía."

El plazo a que se refiere este artículo para el cumplimiento de la sentencia que condena a hacer alguna cosa, es distinto del término de cinco días a que se refiere el artículo 506, por que si pasa dicho plazo y el obligado no cumple, entonces, se pueden dar los supuestos I, II, y III.

La fracción I de este artículo, se refiere a que el condenado es el único que puede realizar o llevar a cabo, la condena fijada en la sentencia, estando el juez facultado para hacer uso de los medios de apremio idóneos autorizados por la ley

En relación a la fracción II del artículo que se comenta, si el condenado no cumpliera con lo sentenciado, y pudiera realizarse dicha condena por un tercero, el juez podrá nombrarlo, para que lo ejecute a costa del condenado.

Respecto a la fracción III, esta es la que más se aplica en nuestro sistema procesal, ya que el juez sustituye en

su persona al deudor, en el otorgamiento del instrumento o en la celebración de una acto jurídico.

El artículo 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preve:

"Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia."

Este artículo sólo procederá, cuando el condenado se hubiere negado a acatar la ejecución de la sentencia o resolución judicial, de acuerdo a lo establecido en el precepto anterior.

El artículo 519 del Código Adjetivo Civil, dispone:

"Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, ei

Juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban de rendirse."

El artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"El obligado, en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás."

Estos artículos no tienen mayor problema, ya que lo único que establecen es que el obligado rendirá su cuenta en el

término prudente que señale el juez, exhibiendo los documentos necesarios para el efecto, igualmente el acreedor deberá exhibir los que tenga en su poder, poniéndolos en la Secretaría a disposición del deudor.

Así mismo, al rendirse las cuentas se deberá establecer la relación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañando los documentos que las justifiquen.

El artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substanciarán en la misma forma que los incidentes para

liquidación de sentencias."

En una rendición de cuentas, en la que habrá partidas, o asientos tanto en la columna del debe, como en la del haber, no es razonable exigir el pago de la suma que arrojó alguna de las dos columnas, sin tener en cuenta la otra. ya que ambas columnas forman un todo indivisible, del que solamente será exigible el saldo deudor o acreedor que se desprenda del balance.

El artículo 522, del Código Adjetivo Civil, establece:

"Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto."

En cuanto hace a que el actor debe comprobar los ingresos obtenidos por el ejecutado, deben constar dichas pruebas en el juicio y no en el incidente de liquidación de sentencia en el que no hay posibilidad para ofrecer y desahogar pruebas.

El artículo 523 del Código que se comenta, establece:

"Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial, determinen las bases de la partición o designen un partidor y, si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a este el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos."

Por la claridad que se desprende de la disposición que antecede, no resulta necesario entrar al estudio de la misma.

El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preve:

"Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento."

Dada la claridad que se desprende del artículo que precede, estimamos que no requiere mayor comentario.

El artículo 525 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, establece:

"Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al

actor o a la persona en quien finco el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución."

Por lo que hace al primero y segundo párrafos del artículo que se comenta, establecen que de ser necesario se deben emplear las medidas de apremio idóneas para cada caso, señaladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, para el efecto de dar cumplimiento a la determinación de un Juez o a la ejecución de una sentencia, como por ejemplo,

encontramos que el actuario podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras si el obligado se resiste a no cumplir con lo sentenciado.

Respecto, a las sentencias a que se refiere el último párrafo de éste artículo, son aquellas que condenan al inquilino de casa habitación a desocuparla; cuyo incumplimiento también amerita el que se presente una medida de apremio, como sería el uso de la fuerza pública y la ruptura de cerraduras para llevar a cabo el lanzamiento del arrendatario.

El artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado."

Este artículo se encuentra relacionado con el artículo 901 del mismo Código que dispone:

"En los negocios de menores e incapacitados,

intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil."

El artículo 527 del Código que se comenta, establece:

"De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

Este artículo establece que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no son recurribles, ya que el único recurso que admitirán será el de responsabilidad, para no paralizar la ejecución. Pero en relación con la redacción de este artículo, es criticable, ya que da a entender que no son recurribles las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, pero si serán recurribles entonces, las que se dicten y no se dirijan necesariamente a la ejecución de las sentencia. Sin embargo, en la práctica, litigantes y funcionario se desentienden del significado gramatical, e interpretan el precepto como si dijera que cualquiera que sea la resolución que se dicte, no será recurrible, con excepción del auto que apruebe un remate.

De lo que debemos concluir, que tanto el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe considerarse comprendido dentro de lo establecido por el artículo 527 del Código que se comenta, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recurso que el de responsabilidad; el cual, por su naturaleza, no puede alterar la resolución recaída, por lo que, dichos autos de aprobación de un remate, o aquellos que niegen tal aprobación son recurribles por haberlo establecido así la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, este artículo hace alusión al recurso de queja, del cual se entiende, que es aquel que interponen los tribunales contra la invasión de atribuciones por parte de autoridades administrativas, y en general, el que los interesados promueven contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso. Al respecto, el artículo 723 establece en su fracción II: "...II.-El recurso de queja tiene lugar; II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;..."

Del artículo 527 debemos distinguir cuales son las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia y cuales son las resoluciones dictadas para la ejecución de las sentencias, por lo que las primeras son aquellas que se pronuncian como

complemento de las sentencias para poder llegar a la ejecución de las mismas, por ejemplo para ejecutar una condena de pago de intereses

El artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella."

Este artículo preve que los gastos y costas que se originen en la ejecución de sentencia, serán cubiertos por el condenado, aun que no hubiere sido sentenciado en la Sentencia Definitiva, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 140 que preve "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley,...".

El artículo 529 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, preve:

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia,

transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Los diez años a que se refiere este artículo comenzará a surtir efectos un día después del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo condenado, es decir, el término de cinco días que generalmente se señala o el que hubiere fijado el juez para ese efecto

El artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año será admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento públicos o por documento privado judicialmente

reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

Para una mejor comprensión del artículo mencionado estableceremos algunos conceptos de términos jurídicos establecidos por este:

Excepción.- Es el título o motivo jurídico que alega el demandado con el fin de hacer ineficaz la acción del demandante, como la prescripción del dominio, el pago de la deuda, etc.

Compensación.- Forma de extinguir obligaciones vencidas, cumplidas en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente; y consiste en dar por pagada la deuda de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto.

Compromiso en árbitros.- Es el convenio en que las partes dan facultad a una o más personas para que decidan sus controversias.

Novación.- Es el sustituir una obligación a otra otorgada anteriormente, la cual queda anulada en este acto.

Espera.- Es el aplazamiento concedido por los acreedores al deudor en quiebra, concurso o suspensión de pagos.

Quita.- Es la remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor. - Y Espera.- Es la petición que un deudor hace judicialmente a todos sus acreedores, ya para que éstos aminoren los créditos o aplacen el cobro, o ya para una y otra de ambas concesiones.

Pacto.- Es el asiento o concierto en que se convienen dos o más personas o entidades, que se obligan a su observancia. Pacto de no pedir.- Fictum de non petendo: Es aquel por el cual el acreedor se compromete a no exigir el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación concertada por el deudor.

Por lo que este artículo 531, solamente se refiere a cuales serán las excepciones que se admitirán contra la ejecución de las sentencias y contra los convenios judiciales,

así mismo, establece el término en que se deben pedir dichas excepciones.

El artículo 532 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

"Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

Este artículo tiene relación con el precepto 129 del Código en cita, que establece: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación." En el caso del artículo que se comenta, empezará a contar a partir de la fecha en que se venció el plazo que se había fijado para el cumplimiento de la obligación, o bien, desde que pudo exigirse la última prestación vencida, en el caso de que se trate de prestaciones periódicas.

El artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales."

Todo este capítulo de Vía de Apremio o Ejecución de Sentencia, será aplicable tanto a la ejecución de convenios judiciales, de sentencias, de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y laudos que emita.

CAPITULO V
CRITICAS AL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCION DE SENTENCIA EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha visto de la narración y transcripción realizada en los dos capítulos precedentes es muy fácil confundir los términos de medios de apremio, correcciones disciplinarias y la vía de ejecución de sentencia, pues se puede afirmar que las diferencias que existen son meramente teóricas ya que prácticamente todas representan al final de cuentas una sanción para quien comete una falta de disciplina, no acata un mandato judicial o bien, no cumple voluntariamente con una sentencia, sin embargo la finalidad del presente trabajo se limita a realizar críticas al procedimiento de ejecución de sentencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la sana intención de contribuir con ellas, aunque de manera modesta, al cambio de vicios que se arrastran en el procedimiento de ejecución y que en la mayoría de los casos repercuten en el patrimonio, el decoro y los sentimientos afectivos de las personas que sufren la aplicación de preceptos injustos.

1.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 500, 504 Y 506.

La primer crítica la constituye el segundo párrafo del artículo 500 del Código que nos ocupa, pues no es entendible siquiera que en las reformas a la ley y sólo por el animo de darle a una institución que no tiene el carácter de autoridad jurisdiccional ni teórica, ni doctrinalmente el grado

de arbitro, como lo es la Procuraduría Federal de Consumidor, se abra la vía de apremio para la ejecución de los convenios celebrados ante ella, pues no podemos pasar por alto que dicho organismo ni es arbitro, ni es parte y que los convenios que ante ella se concertan son celebrados por particulares entre sí y la dependencia no tiene facultades legales para elevar tales convenio a la categoría de cosa juzgada, pues de considerarlo así se quebrantan siglos de teoría y de doctrina vinculados con el "Juris-dicere", en que se ha sostenido que solamente los jueces tienen tal capacidad.

A continuación me permito transcribir algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados con el precepto en comento:

"Lo que comprende la ejecución.

1.- La ejecución comprende no sólo el embargo en su caso, remate, aprobación del mismo y adjudicación de los bienes al rematante o al actor, sino todas las diligencias conducentes hasta la extinción de las obligaciones emanadas de la misma sentencia que se ejecuta, mediante la entrega al que obtuvo de las cantidades a cuyo pago condena la sentencia. T. XXIV, P.

235. Anales de Jurisprudencia."

"La ejecución de los convenios judiciales, debe ser objeto de una demanda especial.

1.- La ejecución de los convenios judiciales, debe ser objeto de una demanda especial, y si el actor pide la ejecución de la sentencia primitiva, tácitamente desconoce el convenio y no puede invocarlo para que se ejecute dicha sentencia y menos aún pretender que un incidente de liquidación se resuelva sobre lo que fue materia de tan repetido convenio. T. XLIII, P. 407. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca.

2.- El acreedor convenido no puede alegar que al presentar su demanda ejecutiva en contra de su deudor, no estaba sujeto a ningún término de espera por virtud de que la concedida por dos años en un primer convenio, había concluido mucho antes de que la autoridad judicial declarara obligatorio un segundo convenio, supuesto que aun cuando siendo cierta la diferencia de fechas apuntada, este hecho no significa que en el lapso comprendido entre la conclusión del término de espera establecido en el primer convenio, y la resolución de la autoridad judicial, declarando obligatorio el segundo, hayan

permanecido las partes, es decir, el deudor y sus acreedores, sin ningún vínculo jurídico entre sí, y con posibilidad de ejercitar individualmente las acciones que les competen, supuesto que el segundo convenio fue celebrado como consecuencia de las estipulaciones contenidas en el primero, y cuando los efectos de aquél están íntimamente ligados con los de éste, por lo que debe entenderse que uno es continuación del otro, ya que los efectos procesales de las resoluciones que se pronuncian en los litigios, se retrotraen a la fecha en que surgen éstos. T. XLVIII, P., 2712 y 3627. Semanario Judicial de la Federación, Sa. Epoca."

"La excepción non adimpleti contractus no es oponible contra la vía de apremio para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio judicial.

1.- La excepción non adimpleti contractus no es oponible contra la vía de apremio para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio judicial, celebrado con posterioridad a la sentencia definitiva, porque concediendo la ley a estos convenios, la calidad de sentencias ejecutoriadas, los mismos no pueden considerarse como contratos comunes y corrientes cuya interpretación, aplicación y resolución, se encuentren regulados por las disposiciones del Código Civil, ya que no son manifestaciones de voluntad

netamente contractuales, toda vez que las obligaciones que de ellos se derivan, tiene una preexistencia judicial con valor de cosa juzgada, puesto que se originan en lo declarado y definido en la sentencia pronunciada por la autoridad judicial; por lo que los mismos se ejecutan en la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del 500 al 502, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, porque contienen implícita la eficacia de las obligaciones contraídas, y nunca debe admitirse que tales convenios puedan dar origen a un nuevo juicio, en el que se discuta la exigibilidad de las estipulaciones pactadas, ni menos que puedan ser materia para declarar inexistente o ineficaz la obligación establecida por la sentencia que les dio origen. T. XLIX, P. 313. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca."

"Efectos del reconocimiento a una persona de su carácter de acreedor en un juicio relativo a la ejecución de un convenio.

1.- Si se reconoce a una persona su carácter de acreedor en un juicio relativo a la ejecución de un convenio, y con tal representación promueve y se le admite un incidente de nulidad de notificaciones, es claro que se adquiere el derecho de que se sustancie en los términos de ley, el incidente que promueve, y de que no se siga tramitando el juicio sobre

ejecución de convenio, sino hasta que se resuelva declarando improcedente el incidente promovido, o bien hasta que se revoque el acuerdo que ordenó la suspensión del procedimiento; pues de lo contrario, se violarían en su perjuicio, las garantías constitucionales, al privársele sin las formalidades de la ley, de los derechos procesales, que había adquirido, pero que sin los efectos suspensivos de la revocación puedan anular la suspensión del procedimiento en el juicio principal, ordenada por el auto que admitió el incidente sobre nulidad de actuaciones, ya que tal revocación suspende los procedimientos del incidente, a fin de que éste no siga tramitándose hasta que se resuelva la revocación interpuesta contra el auto que la admitió, pero sin suspender el acuerdo de este auto, en cuanto se refiere a la suspensión del procedimiento en lo principal, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de admitir una suspensión de otra suspensión. T. XLVII, P. 904. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca."

"El uso de la vía de apremio para lograr la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales es en relación con las partes litigantes.

1.- La ley da facultad y competencia al juez del conocimiento para usar de la vía de apremio para lograr la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales, mas

esto es en relación con las partes litigantes, pero no con un tercero ajeno a la contienda, porque ello sería contrario a las disposiciones del artículo 14 de la Constitución General. Semanario Judicial de la Federación, LVI, P. 1785, 5a. Epoca."

"Las sentencias absolutorias, no tienen ejecución posible.

1.- Es fundamental, que la ejecución de una sentencia debe ceñirse a lo expresamente mandado con ella, de modo que el Juez sentenciador de ninguna manera puede afectar a persona, a bienes, ni a hechos que no hayan sido objeto de la controversia; de eso se sigue que las sentencias absolutorias, no tiene ejecución posible, pues equivalen a la denegación de la prestación demandada. Semanario Judicial de la Federación, XXXVIII, P. 1712. 5a. Epoca."

"Sólo las sentencias ejecutorias pueden dar lugar a la vía de apremio.

1.- En principio, según el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles, sólo las sentencias ejecutorias pueden dar lugar a la vía de apremio, porque ésta reconoce como causa,

a diferencia de la vía ejecutiva que se funda en la fuerza probatoria del documento, la indiscutibilidad, que únicamente aparece cuando una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, ha establecido de manera definitiva, cierta, la existencia de la obligación y ha condenado a su cumplimiento; y procede además cuando los convenios judiciales, equiparables a esas sentencias, ponen fin, en las mismas condiciones, al litigio, pues ellas, por disposición de la ley, tiene la misma fuerza de una sentencia, y obligan en igual forma. La fianza, si bien responde de los resultados de un juicio, no es equiparable al convenio que pone término a la contienda judicial, y no puede, por lo tanto, en los términos del repetido artículo 500, dar lugar a la vía de apremio. La demostración de que es, la señalada, además, en que, según el artículo 531 del propio Código de Procedimiento Civiles, las defensas concedidas al ejecutado son sumamente limitadas; limitaciones perfectamente explicables porque, en cuanto a las sentencias ejecutorias, las partes han tenido oportunidad de hacer valer todas sus defensas durante el juicio, sus derechos fueron plenamente discutidos y reconocidos, y no habría razón para que pudieran ser discutidos nuevamente; y con relación a los convenios, equivalentes a verdaderas transacciones, porque sus resultados son idénticos; los derechos de las partes han quedado definidos por el convenio de manera de no poder ser ya objeto de controversia, supuesto que el mismo ha tenido por finalidad poner término a aquélla. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1940. Tercera Sala, P., 30-31."

Igual crítica merece el artículo 504 en el que se marca abiertamente el ánimo de introducir sin ninguna explicación legal a la dependencia señalada en el párrafo precedente, pues se insiste tal institución no podrá tener nunca el carácter de arbitraje ni de juez jurisdiccional dada la naturaleza de su organigrama institucional.

La crítica que merece el artículo 506 se relaciona con la incongruencia que por sí sola representa el señalar genéricamente un término para la ejecución de una sentencia sin atender el grado de dificultad que en un momento dado pueda tener el cumplimiento de un fallo. Si se toma en cuenta que el precepto, genérico, señala que cuanto se pida la ejecución de la sentencia el juez debe señalar al deudor un término improrrogable de cinco días para que la cumpla, la suscrita sostiene que en la redacción de este precepto debía indicarse que el juez debe conceder un término adecuado para que se cumpla lo sentenciado, pues habrá condenas en las que tan sólo una hora sería suficiente para acatar el fallo, pero habrá otras en las que un mes no bastará para llevarlo a cabo, verbigracia, en una sentencia se condena a una persona a cumplir con un contrato que tiene por objeto llevar a cabo la construcción de un fraccionamiento, es evidente que cinco días o un mes no alcanzarían para realizarlo y en todo caso se tendría que conceder un término aunque fuera breve pero para demostrar que se está cumpliendo con el fallo y que en caso de

no justificarlo designar a otra persona para que lo cumpla como lo establece el artículo 517 fracción II que más adelante se mencionara.

Al respecto la H. Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"Si en el fallo no se hubiera fijado otro término de cinco días, no es necesaria la fijación del plazo improrrogable de cinco días, pues el término no se establece en el fallo mismo.

1.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, manda que cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días, para que se la cumpla, si en el mismo fallo no se hubiera fijado otro término, para ese efecto, y en este segundo caso, no es necesario la fijación del plazo improrrogable de cinco días, pues el término se establecer en el fallo mismo, y si la condena es por cantidad determinada, tampoco es necesario presentar la liquidación previamente a la ejecución, y si el ejecutado alega deber menor cantidad, por haber abonado algo a la cuenta, esto no puede reclamarse en el incidente de liquidación, sino mediante los recursos que la ley establece.

Semanario Judicial de la Federación, LXXI, P. 5950, 5a. Época.

2.- El artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone: "Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días, para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto", de manera que, si se dicta y lleva a cabo un auto de ejecución, sin fijar el término de cinco días para cumplir con la sentencia cuando ésta no había fijado plazo por ello, es evidente que se infringe el citado precepto, privando al interesado del derecho que le otorga la ley para hacer el pago en el plazo que tarda el referido artículo, antes de embargársele bienes y quizá imposibilitándosele con ese embargo, para poder adquirir el numerario indispensable para ese efecto, de donde dimana la resolución en su perjuicio, de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional. T. "LI, P. 1414, del Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época."

"Es inexacto que al término a que se refiere el artículo 506, del Código Procesal Civil, tenga por objeto originar la responsabilidad civil por daños y perjuicios y menos el de que se devenguen intereses.

1.- El artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecer, que cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor, el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no hubiere fijado algún término para ese efecto. -Ahora bien, es inexacto que el término a que se refiere este precepto, tenga por objeto originar la responsabilidad civil por daños y perjuicios, cuando la sentencia no se cumple durante el mismo, y menos el de que se devenguen intereses, ya que sólo se establece dicho término para originar la vía de apremio cuando la sentencia no es acatada.- Por otra parte, las finalidades del secuestro y remate de bienes, como medios tendientes al pago de las prestaciones a que se haya condenado, demuestran que no puede haber en el caso de ejecución de sentencia, mayores responsabilidades de aquellas expresamente puestas en los puntos resolutivos del fallo. Semanario Judicial de la Federación., XC, P. 2805, 5a. Época."

"No es exacto, que la ley no faculte a los ejecutores para proceder a la ejecución de las sentencias.

1.- No es exacto que la ley no faculte a los ejecutores para proceder a la ejecución de las sentencias, cuando no se señala el término en que éstas deban quedar cumplidas, pues el artículo 506 del Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal, dispone que cuando se pida la ejecución de una sentencia, el Juez señalará al deudor, el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiera fijado un término para ese efecto, y aun cuando en este precepto no se menciona al ejecutor sino al Juez, debe tenerse en cuenta, que aquél tiene el carácter de Juez de ejecución, conforme a la ley Orgánica de Tribunales, por lo que debe estimarse que está facultado legalmente para dictar medidas de apremio, para lograr el cumplimiento de la sentencia mandada ejecutar. Semanario Judicial de la Federación, .XXIII, P. 7820, 5a. Epoca."

2.- CRITICAS A LOS PRECEPTOS 507, 511 Y 512.

El artículo 507 se considera inadecuado por que en forma imperativa establece que cuando se condene al pago de cantidad líquida se proceda de inmediato al embargo de bienes y no indica la posibilidad de que exista un cumplimiento voluntario de la sentencia y se contradice con el artículo con el artículo 506 que previene que se debe de conceder al deudor un término de cinco días para que la cumpla, contradicción que también guarda el precepto en comento con el artículo 509 que establece que se debe de respetar el plazo del artículo 506 para proceder al embargo.

En relación al artículo en comento, La H. Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la Jurisprudencia siguiente:

"El hecho de que el actuario no requiera de pago al demandado no invalida la diligencia del secuestro.

1.- El hecho de que el actuario no requiera de pago al demandado no invalida la diligencia del secuestro, pues con eso no se causan agravios a quien se embarga, cuando este puede, haciendo el pago de las prestaciones correspondientes, evitarse dicho secuestro sin necesidad de requerimiento. Más todavía cuando se trata de ejecución de sentencias en que ya se notificó de la resolución a la persona a quien se va a embargar, además de que la ley es expresa sobre el particular, según el artículo 507 del Código Procesal Civil. Anales de Jurisprudencia, XXXIX, P. 834."

El segundo párrafo del artículo 511 daña el patrimonio de las personas al establecer en forma genérica que no se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio, sin embargo, es costumbre reiterada en la

práctica forense que cuando en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria las partes establecieron un precio para el caso de remate, sobre ese precio se subastan los bienes y así es común ver en los edictos de remate que se publican en los diarios de mayor circulación, que se va a proceder al remate de bienes en precios que evidentemente se encuentran por debajo de su valor real, además de que en esta época de constantes fluctuaciones económicas es muy difícil establecer los lapsos por lo que pudiera considerarse que por el curso del tiempo ha variado el precio de los bienes por lo que también es injusto el artículo 512 al no considerar que entre la fecha de la hipoteca y la fecha de la adjudicación pudo variar considerablemente el precio en relación con el capital mutuado y en consecuencia el pacto relativo resulta injusto y es en detrimento del deudor.

3.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 515 Y 516.

El artículo 515 representa una gravedad suprema para el litigante que se constituye en rebeldía en un procedimiento judicial, pues establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación de la que se dará vista por tres días a la parte condenada y que si esta nada expone dentro del término fijado se decretará la ejecución

por la cantidad que importe la liquidación, este precepto materialmente hace cómplice al juez de la deshonestidad del litigante en un juicio en rebeldía, por que si se aplica textualmente el juez debe de aprobar la liquidación por desorbitante que sea ya que el precepto le impone tal obligación, afortunadamente en la práctica se dan casos en los cuales se llegan a reducir las liquidaciones al respecto.

En relación con lo que contempla este artículo transcribiremos las siguientes jurisprudencias dictadas por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"A las costas debe aplicarse el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la forma en que debe resolverse.

1.- En virtud de que las costas constituyen cantidades no liquidas de una sentencia, debe aplicarse el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, no en cuanto a la tramitación del incidente que se suscite con tal motivo, porque su substanciación ya está prevista en el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes, sino en cuanto a la forma en que debe resolverse; por lo tanto, si la parte condenada en costas no expresa su inconformidad con la liquidación presentada, esta

debe aprobarse íntegramente, pues sólo en esta forma se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que da primacía a la letra o a la interpretación jurídica de la ley en la resolución de controversias civiles. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1975. Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, P. 193-194."

"El sentenciador sí puede en determinados casos dictar sentencia por cantidad no líquida.

1.- El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece en términos generales, que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronuncie, al promover la ejecución, presentará su liquidación; de lo que se desprende, que el sentenciador sí puede, en determinados casos dictar sentencia por cantidad no líquida, con tal de que se fijen las bases conforme a las cuales deba de hacerse la liquidación. Semanario Judicial de la Federación, LXXVIII, P. 1140, 5a. Época."

Igual falla presenta el artículo 516 en el que se trata de la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida pues faculta al que

obtuvo sentencia favorable para regular la liquidación en los términos del artículo 515.

Con relación al artículo que se critica, la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"Procedencia de la condena al pago genérico de los daños y perjuicios.

1.- Los artículos 55, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Semanario Judicial de la Federación, Vol. XI, P. 80; XXV, P. 118; XXIX, P. 54; XXXIII, P. 140 y LX, P. 74. Cuarta Parte, 6a. Epoca."

4.- CRITICAS A LOS PRECEPTOS 517 Y 518.

El artículo 517 contradice lo señalado en el artículo 506 que señala un término improrrogable de cinco días para que el deudor cumpla con la sentencia, y a que el artículo 517 menciona que si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalara al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, esto es para la suscrita, el artículo 517 se ajusta al comentario que se hace en relación al artículo 506, en el sentido de que el juez debe conceder un término adecuado para que se cumpla lo sentenciado. Porque de lo contrario los términos que se fijan para cumplir una sentencia serán ilusorios.

Respecto de la fracción I del artículo en comento, el obligado a cumplir con una condena que sólo puede prestarse de forma personal, será coaccionado a través de los medios de apremio considerados por la ley, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil; en relación con la responsabilidad civil a que da derecho este precepto, en primer lugar la opción a que dicha responsabilidad se promueva dentro del juicio principal del cual a derivado, o bien, se promueva en otro juicio aparte, por lo que no regula la forma de como debe exigirse dicha responsabilidad civil en el caso de que el

obligado no cumpliera con la obligación personal a la que fue condenado. Y en segundo lugar, el hecho de que el favorecido con la sentencia exigiera al obligado la responsabilidad civil por no haber cumplido, implica ambigüedad de interpretación de este precepto, porque no se sabe si se refiere a que el pago de la responsabilidad civil sustituya a lo condenado en la sentencia, o bien, que dicho pago sea una cantidad de dinero extra a lo que fue condenado en la sentencia; dándose el caso que si no pudo cumplir con la obligación señalada en la sentencia, mucho menos podrá cumplir con el pago de la Responsabilidad Civil a la que sea condenado.

La fracción II del artículo en comento, resulta injusto para el obligado en virtud de que si a éste se le otorgo un término para que cumpliera con lo condenado en la sentencia y no pudo realizar la condena, porque no fue suficiente dicho plazo, es incongruente que al juez se le de la facultad al nombrar a otra persona que lo ejecute a costa del obligado de conceder un término mayor al que le señaló al condenado, circunstancia que a juicio de la sustentante resultaría más justa si se le señalara al obligado un término mayor para realizar la condena evitando así que deba hacer pago a la persona que el juez señale.

Respecto de la fracción III, encontramos que si el

hecho consiste en otorgar algún instrumento o en la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del obligado. Situación que resulta inadecuada, en virtud de que dichas sentencias pueden derivar de un juicio en rebeldía, es decir aquellos donde no compareció el litigante después de haber sido citado en forma, pero puede darse el caso de que el emplazamiento no haya sido conforme a la ley y por lo tanto el condenado nunca supo que tenía que cumplir con su obligación de otorgar un instrumento o celebrar un acto jurídico con el actor, ejecutándolo en consecuencia el juez, dándose la posibilidad de que con esto cometa un acto ilícito ya que el litigante rebelde nunca pudo hacer valer sus derechos durante el procedimiento, por lo que el juez desconoce si tenía mejor derecho que el actor sobre la cuestión del litigio.

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece respecto a este artículo las jurisprudencias siguientes:

"El artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles, sólo rige cuando se trata de obligaciones de hacer.

1.- Si bien es cierto que el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, ordena que debe

señalarse al reo un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, esta disposición legal sólo rige cuando se trata de obligaciones de hacer y no puede aplicarse, por tanto, cuando la prestación que se exige es la de la entrega de una cosa que ya fue objeto de remate. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 1936, P. 74 y 75.

2.- El artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho puede prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que se le fije; pero como la citada Ley Procesal no establece el procedimiento ulterior que debe seguirse para fijar el importe de la obra que debe realizar un tercero, a costa del obligado, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 518, sobre que el ejecutante optará en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 517, por el resarcimiento de los daños y perjuicios, procediéndose a embargar bienes del deudor, por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá fijar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto, y que esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia, por lo que aplicando tal disposición, es

indiscutible que la cantidad que importe el presupuesto del tercero, para la realización de la obra, viene a fijar los daños y perjuicios que el actor ha sufrido, al no ejecutarse el trabajo por el demandado, y al tenerse que realizar la obra por un tercero que la estime en ese precio, de lo que se concluye que el secuestro de bienes del obligado, para garantizar el pago de las prestaciones, no equivale evidentemente a otra cosa sino al ejercicio del derecho que el artículo 516 citado, concede al actor, y como esta disposición legal autoriza al ejecutado, para reclamar sobre el monto, en un incidente que debe sustanciarse como el de liquidación de sentencia, es claro que el embargo practicado para asegurar al tercero el pago de la obra, es enteramente de carácter provisional, a menos que el ejecutado no objetare su monto. T. LVI, P. 1458. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca.

3.- Si bien es cierto que el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que debe señalarse al reo un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, también lo es, que esta disposición legal rige cuando se trata de obligaciones de hacer y no pueden aplicarse cuando la prestación que se exige es la de la entrega de una cosa, que ha sido objeto de un remate. Semanario Judicial de la Federación, XLVII, P. 1341, 5a. Epoca."

El artículo 518 da opción al ejecutante de escoger entre las hipótesis previstas en el artículo 517 o bien, por el resarcimiento de daños y perjuicios, señalando el monto al que ascienden, y que el juzgador podrá moderar, pudiendo el deudor objetar dicho monto, circunstancia que resultaría poco justa si en un momento dado el demandado se constituyó en rebeldía y que si por alguna situación el juez pasará por alto el regular el monto que señala el ejecutante y este fuera excesivo, el obligado, vendrá pagando más a lo que fue originalmente sentenciado. Así mismo se hace la observación, de que si el ejecutante optará por el resarcimiento de daños y perjuicios, señalando el monto al que ascienden, dicha cantidad deberá de ser regulada a juicio de peritos, a efecto de que sea mas justo para el condenado.

Ahora bien, en el caso de que se condene al obligado al pago de daños y perjuicios, a criterio de la suscrita resulta injusta para el condenado el tener que pagar una cantidad de dinero por un concepto diferente a lo que fue condenado en la sentencia, lo que resultaría ambiguo, porque puede interpretarse el artículo con un sentido o con otro, es decir, o se le condena a cumplir la obligación de la sentencia, o bien, al pago de daños y perjuicios; circunstancia que resulta similar a lo establecido en el artículo 517 fracción I, respecto a la responsabilidad civil.

Con relación a lo que establece este artículo, me permito transcribir algunas jurisprudencias dictadas por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La sentencia que condena a otra cosa, viola el artículo 14 Constitucional.

1.- La sentencia que condena a otra cosa, y a guisa de ejecución, se obliga al sentenciado a pagar una cantidad de dinero, viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, porque sin juicio previo en que se cumplan las formalidades del procedimiento y a guisa de ejecución por la vía de apremio de una sentencia que condena a otra cosa, se obliga al sentenciado a pagar una cantidad de dinero por concepto de daños y perjuicios. T. X, P. 244. Anales de Jurisprudencia."

"Elementos que integran el derecho de ser resarcido de daños y perjuicios.

1.- El derecho de ser resarcido de daños y perjuicios, está integrado por los siguientes elementos: a).- causa, es decir, concepto por el cual estima el reclamante que

los sufrió; b).- haberlos sufrido realmente; c).- haberlos ocasionado aquel de quien se reclama; y d).- cantidad líquida. Cuando la sentencia condena a pagarlos, establece la ley un procedimiento para liquidarlos, en el que es oído el sentenciado. En cambio, cuando no fueron materia de la cuestión debatida, ni por tanto, de la sentencia, puede el que obtuvo, conforme al artículo 518 del Código de Procedimientos Civiles, optar por señalar una cantidad para que por ella se ejecute la sentencia, sin oír previamente al sentenciado, ni por liquidarlos, sino que sólo puede oírsele, si después del embargo reclama sobre el monto de la ejecución pero no se pretende defender en cuanto al fondo, porque no se trata del ejercicio de una acción mediante demanda inicial de un juicio, sino de ejecutar una sentencia por la vía de apremio. Esto hace patente la inconstitucionalidad de la aplicación de ese precepto. T. V, P. 244, Anales de Jurisprudencia."

5.-CRITICAS A LOS ARTICULOS 519, 520, 521 Y 522.

Los artículos 519 y 520, resultan totalmente contradictorios a lo establecido por el artículo 505, ya que el primero de los mencionados establece que cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez debe señalar un término prudente al obligado para que las rinda; y aun más, el artículo 520 todavía da la posibilidad que dicho término sea prorrogable

por una sola vez, hipótesis que resultan opuestas al precepto 506, ya que se debería tomar en cuenta que dicho precepto establece para que se cumpla con la sentencia un término improrrogable de cinco días, lo cual no es respetado por los artículos en comento. Dicha situación favorece de alguna manera al condenado, ya que de esta forma tiene mas oportunidad de cumplir con la obligación que le impone la sentencia al otorgarle un plazo mas amplio del que establece el artículo 506 y aún mas, tiene el derecho de que por determinada situación le sea prorrogado dicho término.

El segundo párrafo del artículo 521, se relaciona con lo establecido en los artículos 515 y 516, al establecer que las objeciones de las partidas que se realicen, deberán ser substanciadas en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia; lo que constituye una gravedad para el litigante rebelde al no desahogar la vista ordenada en el incidente promovido, ya que si nada expone dentro del término fijado se decretara la ejecución por la cantidad que importe la partida objetada, haciendo cómplice al juez, ya que si se aplican estos artículos textualmente, el juez deberá aprobar y declarar que si corresponde la cantidad señalada por el actor incidentista.

En relación al artículo 522, diremos en dicho

artículo se establece que el actor puede pedir que se despache ejecución contra el deudor si no rindiere cuentas en el plazo que le señaló, si durante el juicio comprobó el actor que el condenado tuvo ingresos por la cantidad que estos importaron; pero considero que dicha situación es confusa, ya que no es posible que el actor sepa exactamente la cantidad que importa el monto de la cuenta, si no las rinde el obligado, por lo que para un mejor resultado y aplicación práctica de este precepto debería establecer que el acreedor deberá pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto a costa del condenado en la sentencia, y no dejar esto como una opción para el beneficiado con la sentencia como se desprende del párrafo segundo de éste artículo 522.

6.- CRITICAS A LOS ARTICULOS 523, 524, 525, 526, 528 Y 529.

Al artículo 523 se le critica en lo que disponer en el primer párrafo que dice: "...y, si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalara a este el término prudente para que presente el proyecto partitorio...", ya que en primer lugar la interpretación textual da la posibilidad de que al

designar a otra persona el juez, no sea necesario nombrar a un perito en la materia, ya que solo establece que se deba designar perito cuando fueren menester conocimientos especiales, siendo necesario el criterio de la suscrita para todas estas disposiciones legales el que intervenga un perito, dependiendo de la materia o carácter del asunto. Y en segundo lugar, se critica el hecho de que el legislador no respete lo señalado por el artículo 506, en el sentido de que se le otorgue al obligado un término de cinco días para que presente el proyecto partitorio.

El artículo 524, para empezar criticaremos la mala redacción del artículo, ya que cuando establece "Si la sentencia condena a no hacer su infracción, se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor,..." tal redacción debe quedar de la siguiente manera "Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor,..." de lo que se desprende que la coma que se encuentra seguida de "su infracción," no le da el sentido al artículo que debe darle, ya que así se presta a confusión para la interpretación textual del mismo; por lo que debe corregirse la coma quedando como ya quedó establecido en líneas anteriores.

También diremos, que este artículo es muy corto, en

el sentido de que no especifica en el caso de que se infraccione una sentencia de no hacer, si debemos promover el pago de daños y perjuicios en el mismo juicio del que derivaron, o bien, si deberá promoverse otro juicio para reclamarlos.

Otra crítica que merece este artículo, es que tiene ambigüedad de interpretación, ya que no se sabe si basta solamente con cubrir el pago de daños y perjuicios para poder continuar infraccionando la sentencia de no hacer, o bien, sea necesario continuar ejecutando la condena de no hacer, independientemente de que haya el condenado hecho el pago de los daños y perjuicio que se le exigieron por haberla infraccionado.

Así mismo, este artículo al establecer que la infracción a la sentencia que condene a no hacer, se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, todo esto lo establece el artículo sin determinar si el condenado tiene algún derecho de oponerse o decir algo respecto del monto que deberá pagar por daños y perjuicios a quién le beneficio la sentencia, ya que solamente dice que "...al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución," por lo que interpretando textualmente lo

transcrito, se podrá ejecutar cualquier cantidad que el actor señale por daños y perjuicios, ya que esta cantidad no será ajustada ni por el condenado ni por el juzgador, por exuberante que sea.

Como última crítica del artículo en comento, encontramos que al hablar exclusivamente de que se deberá pagar al actor los daños y perjuicios, es totalmente absurdo, ya que no siempre es el actor el que resulta beneficiado con la sentencia, sino que puede ser que el demandado sea quien reclame el pago de los daños y perjuicios al actor, por haber condenado la sentencia a este último la obligación de no hacer.

En relación con el artículo 525, diremos para empezar que esta disposición debería estar dividida por artículos o por lo menos en fracciones, haciendo la distinción de sentencias que condenan a la entrega de bienes inmuebles y sentencias que condenan a la entrega de bienes muebles, para una mejor aplicación práctica y comprensión del artículo, ya que por ser muy amplio es difícil captar todo lo que contempla.

Respecto del primer párrafo de este artículo que establece; "Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez deba entregarse alguna cosa inmueble se

procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma..." dicha hipótesis no es observada en la práctica por el Juezador, ya que no se presenta el caso de que inmediatamente que sale la sentencia publicada, se ponga en posesión del bien inmueble al actor o a la persona en quién fincó el remate aprobado. Por lo que debió haber establecido el legislador que "una vez que se observe lo contemplado en el artículo 506 o en su defecto lo que establece el primer párrafo del artículo 517 se procederá a poner en posesión de la cosa inmueble". Así mismo, la última parte de este párrafo se critica en el sentido de que no debió haber sido tan general y ser más específico en señalar cuales son las diligencias idóneas a que se refiere, ya que deja mucho que pensar en que el interesado tiene la amplia facultad de solicitar todos los actos posibles para obtener el éxito de la entrega del bien.

En relación al párrafo dos del artículo en comento, deja la duda de interpretar ¿que se entiende? por "si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida", ya que debió haber dejado establecido si habida se refiere a que el condenado por la sentencia tenga en posesión la cosa mueble, o bien, la adquiera para entregarsela al beneficiado por la sentencia. Por lo que para criterio de la suscrita debería señalarsele un término prudente al condenado para que pudiera conseguir el bien mueble que debe entregar, ya que si se resiste el obligado a entregar el bien mueble por no tenerlo en su poder es incesante que el

actuario haga uso de la fuerza pública y mande romper las cerraduras ya que el obligado no posee el bien del interesado motivo de la diligencia.

El párrafo tres, debería contemplar la situación de que al condenado se le permitiera hacer entrega de bienes de la misma índole y especie de los que se refiere la sentencia, si el bien señalado en ella no se pudiera entregar. En relación a que si el bien señalado en la sentencia no puede entregarse, que da la posibilidad a que el actor señale una cantidad para que por esta se le despache ejecución, dicha disposición, no preve como debe tramitarse esta solicitud, por lo que deja tan sólo ver que se tramitara en la vía incidental.

En cuanto al artículo 526, se critica en el sentido que debería dejar establecidas las disposiciones a que se refiere, ya que así queja muy amplia la interpretación que se le pueda dar a dicho criterio.

En relación al artículo 528 diremos que aun cuando se haya o no condenado en la sentencia al pago de gastos y costas, deberá observarse lo dispuesto en este artículo, en el sentido de que los gastos y costas que se originen en la ejecución de sentencia correrán a cargo del que fue condenado en ella.

En relación a lo establecido, transcribiremos una Jurisprudencia emanada de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"No es obstáculo para aplicar este artículo, que en la sentencia definitiva no se haya hecho condenación general en costas.

1.- Conforme al artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aun a cargo del ejecutado, las costas causadas en ejecución de la sentencia, sin que sea obstáculo para aplicar ese artículo que en la sentencia definitiva no se haya hecho condenación general en costas. Semanario Judicial de la Federación, XLI, P. 3224, 5a. Epoca."

En relación al artículo 529, se critica en lo que respecta a que dicho artículo es omiso al no establecer que las acciones derivadas de cuestiones alimenticias no prescriben con el transcurso del tiempo, por lo que la ejecución de sentencias por causas de este tipo de juicios no prescriben, y se podrán ejecutar en cualquier momento, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

Con relación a lo establecido, encontramos que la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece:

"El artículo 529, no es aplicable tratándose de alimentos:

1.- Si bien el artículo 529, del Código de Procedimientos Civiles del D.F., establece el plazo de diez años para la prescripción de la acción de ejecución de una sentencia, tratándose de alimentos no es aplicable esa disposición, pues la ley da una indefinida duración para reclamarlos aunque provengan de un fallo definitivo.- Independientemente de que no corre la prescripción entre padre e hijos, y en el caso el deudor alimentario es el padre, en la liquidación que se formule pueden incluirse las pensiones atrasadas sin que obste en contrario que alguno de los hijos haya rebasado la minoría de edad, pues tales pensiones ingresaron a su patrimonio. Anales de Jurisprudencia. CXXXV, P. 237 - 238".

7.- CONSIDERACIONES AL PRECEPTO 531.

El artículo 531, más que representar una crítica debe

hacerse una aclaración para el efecto de que cuando se habla de excepción en el mismo, dicho vocablo no debe de considerarse solamente, cuando se haya celebrado un convenio judicial que da origen a una acción o para el estado en el que se de la contestación a la demanda, sino que a la excepción a que hace referencia nace cuando el fallo o el convenio judicial pueden ejecutarse, esto es, la sentencia o el convenio tienen su origen en una acción la cual da origen al derecho del actor, a la cual se oponen las excepciones del demandado, y la sentencia culmina con reconocer la acción que apoya el derecho del actor o del demandado en su caso, la cual puede ser ejecutada con el fallo obtenido y a dicha acción que se obtiene en la sentencia son oponibles las excepciones a que se refiere el precepto en comento.

Con relación a lo establecido la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"1.- De acuerdo con el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, una vez resuelto el litigio, sólo pueden tramitarse las excepciones que hayan sido generadas por hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de la sentencia. Semanario Judicial de la Federación, LXXXVII, P. 330R, 5a. Epoca."

CONCLUSIONES.

Con lo considerado en los capítulos precedentes se han agotado todos y cada uno de los objetivos y metas marcadas en el capitulo del presente trabajo, y puede validamente concluirse:

PRIMERA.- En la historia de la legislación Romana, Española y Mexicana, por ser un tema muy extenso sólo se han resaltado las vías de ejecución de trascendencia para la presente Tesis, relacionando en algunos casos las vías de ejecución de sentencia dadas desde el Derecho Romano, Español al Mexicano, con sus variaciones en sus momentos históricos señalados, que en algunos casos hoy en día siguen teniendo vigencia dentro de la práctica forense de los Tribunales.

SEGUNDA.- De lo expuesto en el presente trabajo encontramos que la ejecución de la sentencia siempre ha sido y será el objetivo y el fin principal en todo procedimiento jurídico, y que los medios de Ejecución de Sentencia son la materialización de lo

ordenado por el tribunal en la resolución, con el fin de dar cumplimiento a lo condenado en ésta, en beneficio de quién obtuvo el preferido.

TERCERA.- Se concluye que tanto las correcciones disciplinarias como los medios de apremio tienen como finalidad que se cumpla con las determinaciones del Tribunal, aplicandose las primeras para evitar conductas de indisciplina y las segundas para hacer cumplir las resoluciones judiciales.

CUARTA.- La Vía de Apremio, a diferencia de las mencionadas en la conclusión precedente, tiene por objeto señalar las disposiciones que se deben observar para lograr exclusivamente la ejecución de sentencias o de convenios celebrados en el juicio.

QUINTA.- Para que tenga imperio cualquier tipo de decisión o resolución del Tribunal, es necesario que los medios de apremio se apliquen dependiendo de las circunstancias, del hecho, de la resolución que se deba cumplir. Por lo cual se deben actualizar las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias a fin de que los términos que se concedan para el cumplimiento voluntario sean reales y acordes con lo sentenciado pues de otra forma este tipo de términos

constituyen tan sólo una ficción.

SEXTA.- El artículo 506 debería ser modificado o adicionado, en el sentido de que no es posible que señale un término genérico para la ejecución de una sentencia, sin atender al grado de dificultad que pueda tener el cumplimiento del fallo. Por lo que debe contemplar las hipótesis que se pueden presentar, estableciendo el plazo para ejecutar las sentencias dependiendo de lo condenado.

SEPTIMA.- En relación con los incidentes de liquidación de sentencia y de daños y perjuicios establecidos en la vía de apremio se deben modificar los preceptos por disposiciones más justas y congruentes, pues es evidente que el sólo hecho de aprobar una liquidación por que el contrario se constituye en rebeldía representa un acto arbitrario ya que muchas veces este tipo de liquidaciones son desproporcionadas con las sumas a las que realmente tiene derecho el incidentista y tan sólo por el hecho de que el contrario se haya constituido en rebeldía el juez esta obligado a aprobarla por mandato expreso de la ley.

OCTAVA.- En relación a los preceptos procesales debe utilizarse un lenguaje o vocabulario claro y acorde a la naturaleza de la disposición exponiéndose diáfaramente la idea, pues de lo

expuesto en el último capítulo de esta tesis es concluyente que en la actualidad existen costumbres o usos antiguos que han dejado de ser usuales y que por lo mismo complican el entendimiento de la disposición y que en un momento dado propician que la idea que se pretendió dar a la disposición legal sea ininteligible.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Derecho Procesal Mexicano, T. I y II, primera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1976.

ALLORIO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal, T. I y II, ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires, 1963.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, edición decimo tercera, Ed. Porrúa, S.A., México 1970.

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama de Derecho Romano, edición segunda 1985, Ed. Imprenta Universitaria, 1935 - 1985.

BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDES, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, edición undécima, Ed. Pac - México, 1984.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Decima tercera edición, Ed. ESFINGE, S.A., México D.F., 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, edición tercera, Ed. Trillas, México 1987.

INSTITUTO MEXICANO DEL DERECHO PROCESAL, Revista Mexicana de Derecho Procesal, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1973.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Precolonial, edición vigésima quinta, Ed. Porrúa, S.A.

PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Ed. Cárdenas, México 1972.

PINA Rafael, de y CASTILLO LARRAHAGA, José. Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Ed. Porrúa, México 1963.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana, edición tercera, Ed. Facsimilar, Universidad Autónoma de México, México 1978.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano Mexicanas, Tomo III, tercera edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1980.

SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Estudios de Derecho Procesal, Ed. Ariel Barcelona, 1519 - 1569.

TESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso, Ed. Temis, S.A., 1984.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., Ed.
56, México 1969.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. 90a,
Ed. Porrúa, México 1970.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ed.
Quinta, Ed. Castillo Ruiz, México 1970.

Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de Febrero de 1881, Tomo I,
Madrid 1881.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal, Comentado, Concordado, ed.
Tercera, Ed. Porrúa, México 1987.

O T R O S .

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL, Ed. Salvat, S.A.,
Tomo 9 y B, 1970.

ENCICLOPEDICO JURIDICA ONEA, Tomo IX Y XXV, Ed. DRISKILL

S.A., 1977.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislador y Jurisprudencia. Tomo II y IV, ed. Primera, Ed. Temis Bogotá, 1977.

FALCMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, ed. Primera, Ed. Mayo, México, D.F. 1981.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. cuarta, Ed. Porrúa, S.A., México 1963.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, ed. Cuarta Ed. Cárdenas, México, D.F.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, ed. Tercera, Ed. Porrúa, S.A., México 1973.